



**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con Estudios Incorporados a la Universidad  
Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

---

---

**EL INTERÉS LEGÍTIMO Y SU PROTECCIÓN  
JUDICIAL EN MATERIA DE AMPARO**

**TESIS**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

**ANA CECILIA ISLAS RAMÍREZ**

Asesor:

**LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ**

**Celaya, Gto.**

**Abril 2010.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# AGRADECIMIENTOS

---

## **Gracias a Dios**

Por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi vida.

## **Gracias Mamá:**

Gracias por guiarme sobre el camino de la educación. Sé que tu tarea no es fácil, sé que tu mirada siempre grácil acepta jornadas poco halagadoras y pesadas cargas nada tentadoras. Recibir sutilezas no es tu prioridad, más brindar amor es tu caridad. El amor de madre es mi regalo, que siempre me ha dado tu fino regazo. Apoyo, confianza, ternura y aprecio, son rasgos sinceros que no tienen precio, son formas y medios de expresar tu desvelo, noches inciertas y lunas sin sueño. Me embeleso al sentir que tendré por siempre valiosos preceptos cultivados en mi mente, tus sabias palabras enterradas por defecto, que sólo buscan convertirme en un experto. Mi terco instinto se apegará a lo aprendido y poco a poco asimila lo expedido. Tu tiempo, esfuerzo, audacia y entrega, Rendirán frutos, ¡es una promesa!. Tu ejemplo, tu mirada, tu ceño fruncido tu fuerza y certeza entre un cielo perdido, me asombran y respaldan, me guían y me cuidan, mi destino iluminan y mis acciones vigilan. Tantos momentos de vivo aprendizaje, tatuaron mi piel, sentaron mi linaje, me mostraron con cautela la ruta correcta, me han llevado de la mano, concretan mis metas, motivan mis sueños, enaltecieron mis virtudes, probando paciente aptitudes Gracias...

## **Gracias a mi Doctora**

Por tus comentarios, sugerencias y opiniones. Además de ser mi mejor amiga, eres la mejor compañía para compartir el mismo techo. Siempre pensé que nuestra amistad sería especial, que sería capaz de sobrepasar las barreras, que veríamos pasar días inmensos juntas, sé que en ti encontré alguien en quien confiar... Te quiero Auro.

## **Gracias a mi amor Gerardo**

Por tu apoyo, comprensión y amor que me permite sentir poder lograr lo que me proponga. Gracias por escucharme y por tus consejos (eso es algo que lo haces muy bien). Gracias por ser parte de mi vida; eres lo mejor que me ha pasado.

### **Gracias a mi Familia**

Por encomendarme siempre con Dios para que saliera adelante. Yo se que sus oraciones fueron escuchadas. Y el queso que nunca me faltó, para seguir estudiando...

### **Gracias al Magistrado Alejandro Garza Ruíz**

Por su gran apoyo intelectual, porque sin el material proporcionado no hubiese sido posible mi Tema de Tesis.

### **Gracias al Magistrado Francisco Gonzáles Chávez**

Por las oportunidades que me brindó, las inquietudes que en mí despertó, así como el amor a mi carrera.

### **Gracias a la Lic. Renata Giliola Suárez Téllez**

Por cada consejo, por creer en mí, y enseñarme que el que persevera alcanza, por su mesura, y el valor al prójimo. Así como la disciplina y el cuidado con que siempre desempeña su trabajo.

### **Gracias a mi asesor Lic. Enrique Salas Martínez**

Por sus consejos, paciencia y opiniones que sirvieron para que me sienta satisfecha en mi participación dentro del proyecto de investigación.

### **Gracias al Lic. Francisco Gutiérrez Negrete, mi Maestro**

Por creer en mí, ser parte también de este proyecto, y ejemplo a seguir en esta vocación, que exige superación constante.

### **Gracias a cada uno de los maestros.**

Que participaron en mi desarrollo profesional durante mi carrera, sin su ayuda y conocimientos no estaría en donde me encuentro ahora.

# ÍNDICE

---

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO DIVERSAS ACEPCIONES DEL VOCABLO INTERÉS

1.1 SIGNIFICADO DEL VOCABLO INTERÉS.....	1
1.2. EL INTERÉS COMO CONCEPTO FILOSÓFICO.....	2
1.3 EL INTERÉS Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	2
1.4 EL INTERÉS JURÍDICO Y EL DERECHO SUBJETIVO.....	3
1.5 CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE INTERÉS.....	6

### CAPÍTULO SEGUNDO EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	8
2.2 ARTÍCULO 4º.- DE LA LEY DE AMPARO.....	8
2.3 ARTÍCULO 73º FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO.....	9
2.4 SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.....	15

### CAPÍTULO TERCERO LOS CRITERIOS CONTEMPORÁNEOS DEL INTERÉS

3.1 ANTECEDENTES.....	24
3.1.1 ROMA.....	25
3.1.2 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA LA “CLASS ACTIONS”.....	25
3.1.3 LA TUTELA DE LOS INTERESES COLECTIVOS EN EUROPA.....	26
3.2 LOS CRITERIOS CONTEMPORÁNEOS DEL INTERÉS.....	28
3.2.1 EL CONCEPTO TRADICIONAL DE DERECHO SUBJETIVO Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.....	32
3.2.2 EL INTERÉS DE NATURALEZA DIFUSA.....	40
3.2.3 EL INTERÉS DE INCIDENCIA COLECTIVA.....	47
3.2.4 EL INTERÉS SIMPLE.....	49
3.2.5 EL INTERÉS LEGÍTIMO.....	49

## **CAPÍTULO CUARTO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

4.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA .....	53
4.1.1 "Class Action" .....	53
4.1.2 "Public Interest Suits" .....	56
4.2 INGLATERRA.....	56
4.3 FRANCIA.....	57
4.4 ALEMANIA.....	58
4.5. ITALIA.....	59
4.6 ESPAÑA.....	60
4.7 EL INTERÉS LEGÍTIMO EN OTROS PAISES DE LATINOAMÉRICA.....	61
4.7.1 ARGENTINA.....	61
4.7.2 BRASIL.....	62
4.7.3 COLOMBIA.....	64
4.7.4 ECUADOR.....	65
4.7.5 PARAGUAY.....	65
4.7.6 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....	66

## **CAPÍTULO QUINTO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

5.1. ALGUNOS PRECEDENTES DE LA TUTELA DEL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.....	68
5.2. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN DIVERSAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL PAÍS.....	71
5.2.1 LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	72
5.2.2. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SINALOA.....	73
5.2.3. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.....	73
5.2.4. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.....	74
5.2.5. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO.....	74
5.2.6. LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.....	75
5.2.7. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.....	75

5.2.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.....	75
5.3. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	76
5.4 EL INTERÉS LEGÍTIMO EN ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES LOCALES.....	85
5.4.1 LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.....	85
5.4.2 LEY DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.....	89

**CAPÍTULO SEXTO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO**

6.1 JUSTIFICACIÓN.....	93
6.2 PROYECTO DE DECRETO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA LX LEGISLATURA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN EL ARTÍCULO 103 Y 107 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	95
6.3 SU REGULACIÓN EN EL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO .....	97
6.4 PROBLEMÁTICA.....	103
6.5 PROPUESTA.....	104

**CONCLUSIÓN  
BIBLIOGRAFÍA**

# INTRODUCCIÓN

---

Estoy convencida de que una de las Instituciones en las que en verdad puede confiar el ser humano, en este tiempo de desconfianza en la autoridad y las leyes, es y será siempre la institución máspreciada y más respetada en el ámbito judicial: el juicio de amparo. En el gobernado, puede constatar la restitución de sus derechos violados por parte de la autoridad, de manera efectiva, pronta y real.

Sin embargo, hasta el día de hoy el juicio de amparo, se rige por principios y normas que limitan el ejercicio de este derecho constitucional; tal es el caso, del principio de estricto derecho ( salvo los casos de excepción previstos por la propia ley ), que circunscribe el análisis del acto reclamado y los conceptos de violación a los razonamientos expuestos por el quejoso, sin posibilidades para el juzgador de amparo, de analizar la inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo otra óptica que la expuesta por el quejoso. Y el tema que nos ocupa, **es el acreditamiento del interés jurídico**, exigido en el artículo 4º de la Ley de Amparo que dispone: **“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclama...”**.

En el mismo orden de ideas, el **artículo 107 Constitucional dispone**: “Todas las controversias de que habla el **Artículo 103** se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Eduardo Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, define este concepto como: **“Toda persona que sufre una lesión jurídica. // Una de las partes en el juicio de amparo. La parte a quien perjudique el acto o la ley**

**anticonstitucional que se reclama. // Persona que sufre una lesión jurídica de cualquier índole.**

Octavio A. Hernández, citado por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en su obra Introducción al amparo mexicano, señala que para los efectos del amparo, **agravio, es el menoscabo, que como consecuencia de una ley o acto de autoridad, sufre una persona en alguno de los derechos que la Constitución le otorga.**

En este orden de ideas, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Séptima Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64 Primera Parte, pág. 68) ha sostenido: **“que si el acto reclamado no se relaciona a la esfera jurídica del quejoso, entendiéndose por ésta el cúmulo de sus derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, esta carece de interés jurídico para impugnarlos en el juicio de amparo y debe declararse la improcedencia del juicio”**

Así, se puede afirmar, como lo señala Eduardo Pallares en su obra citada, que **“sin interés no hay acción”**.

Sin embargo, en los últimos 15 años, en disposiciones de carácter administrativo, tal es el caso de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, que contempla, para la legitimación de quien acude a ejercer la acción administrativa, la existencia de un interés legítimo, al establecer que basta que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad del acto, resultando intrascendente para ese propósito, sea o no, el titular del respectivo derecho subjetivo. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, solo por citar algunas, en su artículo 37 señala que: “Solo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión y define ambos de la siguiente manera: “Tienen interés

jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e **interés legítimo**, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Es por todo esto que propongo la inclusión del interés legítimo en la Ley de Amparo como posibilidad para acudir al juicio de Amparo.

Esta investigación tiene por finalidad determinar **una protección al interés legítimo** por medio del juicio de amparo justificando que constituye una situación de hecho, debiendo tenerse en cuenta que, si bien todo interés merece la protección judicial, por mínima que sea... Se admite, que gran parte de las normas reguladoras del juicio de amparo tienen que evolucionar al ritmo de las necesidades del país y que de no ser así, se corre el riesgo de que los derechos fundamentales del individuo no puedan ser eficazmente protegidos por el orden constitucional.

Teniendo en cuenta que para dicha pretensión tendrán que existir **limitantes**, los cuales ya han sido fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a las tesis de jurisprudencia números 2ª/J. 141/2002 y 2ª./J.142/2002, visible en la página 826 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero del 2003, Segunda Sala, al establecer las características que permiten identificarlo y precisa:

**a).-** Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio a favor del accionante.

**b).-** Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

**c).-** Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular

**d).**- El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

**e).**- Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

**f).**- La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Nada más restaría, diferenciarlo, del interés simple, del interés colectivo, y de otros conceptos de interés para fijar aun más sus alcances y evitar el ejercicio ocioso del juicio de amparo.

Es por eso, que el siguiente trabajo es materia de estudio, tratando de profundizar mas en cuanto a los alcances del INTERÉS LEGÍTIMO Y SU PROTECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE AMPARO.

# CAPÍTULO PRIMERO

## DIVERSAS ACEPCIONES DEL VOCABLO INTERÉS

---

### 1.1 SIGNIFICADO DEL VOCABLO INTERÉS

En cuanto a su etimología, la palabra interés se integra de los vocablos latinos *inter* (entre) *ese* (estar): estar entre.

El Diccionario de La *Lengua Española*<sup>1</sup> lo define entre otras acepciones como:

**a).**- “La inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona, o narración que le atrae o conmueve.”

**b).**- “Conveniencia o beneficio en el orden moral o material”

**c).**- En su acepción legal, lo define como: “Situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho”

El Diccionario De Construcción y Régimen De La Lengua Castellana<sup>2</sup> define el interés en su primera acepción como “la actitud o estado de ánimo de

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, 22ªed. Ed.ESPASA CALPE S.A. Madrid 2001

<sup>2</sup> R.J. Cuervo. Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana. Ed. Herder. Barcelona 1998.

alguien a quien le importa cierta cosa” y en su segunda acepción como “la convivencia o necesidad en el orden moral o material”.

## **1.2.- EL INTERÉS COMO CONCEPTO FILOSÓFICO**

En el campo filosófico, señala María del Pilar Hernández Martínez en su obra “Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos”<sup>3</sup>, que la noción de interés denota uno de los momentos en que se enmarca la especulación humana, y que se concreta en la inclinación de la voluntad hacia determinado fin y que desde autores clásicos el concepto de interés se ha vinculado a otros que le son afines en el campo de la ética, tales como impulsos, sentimientos pasiones, etcétera, concluye que de la definición del vocablo interés y de su significado filosófico, tenemos que se trata de un concepto de contenido psicológico antes que normativo, Implica ese momento subjetivo de apreciación del individuo que se da en la estructura psicológica respecto de un algo, esto es, existe una inclinación hacia un objeto que estimamos individualmente valioso o que nos importa.

## **1.3. EL INTERÉS Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Los intereses dentro de la ciencia jurídica, son tantos como necesidades colectivas e individuales existan, excluyendo aquellas respecto de las cuales no sea posible la satisfacción con los bienes materiales o inmateriales del universo.

---

<sup>3</sup> Hernández Martínez María del Pilar. Mecanismo de Tutela de Los Intereses Difusos y Colectivos; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. Mex 1997 p.44

Cuando el interés es objeto de la ciencia jurídica, no todos resultan relevantes para el derecho sino solo aquellos cuya satisfacción conmueve a esa sociedad en particular. En este sentido, Bujosa Vadell citado por Pablo A. Moreno Cruz,<sup>4</sup> precisa, que es a través del proceso político como se seleccionan los intereses que deben ser satisfechos con prioridad. Lozano Higuero y Pinto<sup>5</sup>, señala que una vez hecha la selección, es menester establecer un orden jerárquico, siendo el legislador, en principio el único legitimado para esta labor, conforme a un criterio axiológico y de acuerdo a la realidad o época en que se emite la norma. Y Hernández Martínez en su obra citada, nos dice que no todos los intereses colectivos e individuales son jurídicamente relevantes, sino solo aquellos que selecciona, mediante su consagración constitucional o legal, el constituyente originario, el revisor de la Constitución y el Legislador de la Ley ordinaria.

#### **1.4 EL INTERÉS JURÍDICO Y EL DERECHO SUBJETIVO**

Al hablar del interés jurídico o del interés con relevancia jurídica, se hace referencia al concepto tradicional de derecho subjetivo pues este último es definido por la doctrina “como la facultad reconocida y garantizada a una persona por el ordenamiento jurídico”.

---

<sup>4</sup> Moreno Cruz Pablo Andrés Bernardo; El Interés de Grupo como Interés Jurídico Tutelado; Ed. Universidad Externado de Colombia 2002 p.23

<sup>5</sup> Lozano Higuero y Pinto; La Protección Procesal de los Intereses Difusos; Ed. Rufino García Blanco; Madrid 1983 p.39

La antigua teoría califica el derecho subjetivo como poder o señorío de la voluntad. Savigny, Puchta, Windscheid citados por Eduardo Pallares<sup>6</sup>. Ihering al definir al derecho subjetivo lo hace precisamente remitiéndonos al interés jurídico, así nos dice que el derecho subjetivo es “*el interés jurídicamente protegido*” de tal suerte que podemos decir que ambos términos son sinónimos y no se logra precisar con exactitud la diferencia existente entre ambos ni tampoco el criterio según el cual pasa de ser jurídico a tener la categoría de derecho subjetivo, empero lo trascendente es que ambas figuras como lo destaca Pablo Andrés Bernardo Moreno Cruz<sup>7</sup> al citar a Hugo Rocco, son situaciones subjetivas con relevancia jurídica, y por tanto es elemento común de ambas la posibilidad de su tutela en la norma jurídica.

José Luis Monti en su obra Los Intereses Difusos y su Protección Jurisdiccional<sup>8</sup> en torno al concepto clásico de derecho subjetivo precisa que este lo constituyen las facultades o prerrogativas que las normas otorgan a determinados individuos, en las condiciones establecidas por ellas, para poder exigir de otros individuos ciertos comportamientos consistentes en una acción, una actividad, una omisión abstención o tolerancia que constituye a la vez el contenido de deberes jurídicos de estos otros. Esta exigencia dice, se haya respaldada en general por la posibilidad de requerir y obtener de los

---

<sup>6</sup> Pallares Eduardo; Diccionario Procesal Civil; 11°ed. Ed. Porrúa S.A de C.V México 1978

<sup>7</sup> Moreno Cruz Pablo A. Bernardo ob.cit p 29.

<sup>8</sup> Monti José Luis. Los Intereses Difusos y Su Protección Constitucional. Ed. AD.HOC. Buenos Aires Argentina 2005 p 23

funcionarios correspondientes la aplicación de sanciones al sujeto o sujetos obligados en caso de incumplimiento de sus deberes.

Eduardo García de Enterría citado por José Luis Monti <sup>9</sup>, en la obra precitada, señala que “esta figura se edifica sobre el reconocimiento por el derecho de un poder a favor de un sujeto concreto que puede hacer valer frente a otros sujetos, imponiéndoles obligaciones o deberes, en su interés propio reconocimiento que implica la tutela judicial de dicha posición”.

Bujosa Vadell en su obra *La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo*<sup>10</sup> considera que el interés legítimo surge de una relación que existe entre las normas con el titular del interés, y lo define como “la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma”.

En nuestro sistema legal, el concepto de interés jurídico o interés jurídicamente relevante, también incide con el de concepto tradicional de derecho subjetivo y sus elementos, en todo caso, son de carácter doctrinario pero no material, ya que como señala, Hugo Rocco; ambos conceptos, son situaciones subjetivas con relevancia jurídica, y ambos comparten como elemento común: la tutela, consagrada en la norma jurídica, dicho de otra manera. Si no existe norma jurídica, que consagre un interés determinado por tanto, no existe derecho subjetivo o situación concreta amparada por la norma.

---

<sup>9</sup>Monti José Luis ob cit. p.23

<sup>10</sup> Vadell Bujosa; *La Protección Jurisdiccional de Los Intereses de Grupo*; Ed. Bosch Barcelona 1997 p.

Desde el punto de vista del derecho procesal el Interés puede ser entendido “como la relación (interés) que debe existir entre el derecho lesionado, que ha sido afirmada y la garantía de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, es decir “la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud para poner fin a dicha situación o estado.

Los intereses pueden ser individuales o colectivos. La diferencia estriba que en su caso la posición favorable a su satisfacción se determina respecto de una persona y en el otro, respecto de varias o muchas.

### **1.5 CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE INTERÉS**

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil<sup>11</sup>, define el interés como la relación que existe entre un individuo o un conjunto de individuos y el bien con el cual puede satisfacer necesidades de cualquier orden materiales espirituales, sociales, políticas, etc.... y que el interés siempre supone una relación en que figuren seres humanos, sea individualmente o colectivamente considerados.

---

<sup>11</sup>Pallares Eduardo op.cit.

Eduardo J. Couture<sup>12</sup> lo define como una “Aspiración legítima, de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta”.

Lozano Higuero y Pinto<sup>13</sup> al definir este concepto identifica tres elementos de la noción: una “necesidad insatisfecha, un bien y el conectivo que fluye de una a otro conectándolos y que la inclinación volitiva a la satisfacción de la necesidad por el bien de la vida supone...”, es decir que los tres elementos del interés son: la necesidad, la voluntad, y el bien.

Carnelluti al respecto señala que “el hombre y el bien son los dos términos de la relación que denominamos interés” este el elemento objetivo y aquel el subjetivo.

El concepto de interés es completado y aclarado por Carnelutti al señalar que si bien el interés ha sido bien entendido, normalmente con énfasis en lo individual su aplicación en el campo de lo colectivo es una realidad, e igualmente señala que el interés del individuo y de las colectividades es importante en virtud del imperativo de satisfacción que a él subyace.

---

<sup>12</sup> Couture Eduardo J. Vocabulario Jurídico Ed. De Salma; Buenos Aires Argentina 1983

<sup>13</sup> Lozano Higuero y Pinto op.cit. p.39

# CAPÍTULO SEGUNDO

## EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO

---

En la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el interés jurídico o el interés jurídicamente relevante, se contempla como requisito procesal para acceder al Juicio de Amparo y los alcances o elementos de esta figura, los determinan los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 73 fracción V de la Ley de Amparo que disponen respectivamente:

### **2.1 ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a Instancia de parte agraviada;...

### **2.2 ARTÍCULO 4º.- DE LA LEY DE AMPARO**

**Artículo 4º.-** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame...

### **2.3 ARTÍCULO 73° FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO**

**Artículo 73.-** El Juicio de Amparo es Improcedente.-I...II...III...IV...V.-  
Contra actos que no afecten los intereses jurídicos de los quejosos.

De la transcripción de los preceptos legales, se tiene que el interés jurídico entendido en la Ley de Amparo como la facultad para solicitar la Protección y el Amparo de la Justicia Federal en contra de actos violatorios de nuestras garantías, requiere de:

**a).-** Su promoción por parte de quien recibe ese perjuicio personal y directo

**b).-** La existencia de un perjuicio (Ley o Reglamento irrazonable o Ley o Reglamento aplicado irrazonablemente).

Al respecto, en la Ley de Amparo comentada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación A..C.<sup>14</sup> destacan, los Señores Magistrados y Jueces Federales, que estos requisitos, responden a dos de los principios fundamentales, que rigen hoy el juicio de Amparo: el de **agravio personal y directo** y el de **Instancia de parte agraviada**.

Que de acuerdo con el primero, la acción oficiosa en el juicio de amparo es improcedente; para que se inicie el juicio es necesaria una acción de la parte

---

<sup>14</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de La Federación A.C. Ley de Amparo Comentada. Ed. Themis, S.A. DE C.V México Febrero 2008

agraviada ante los tribunales federales en la que se reclame el acto de autoridad que se considere lesivo de sus derechos.

Y por lo que al segundo se refiere a la **lesión u ofensa** que una autoridad, hace a los derechos o intereses de una persona consagrados por la Ley. Constituyendo esta lesión u ofensa, el elemento material del agravio. Así mismo se hace notar que **no todo agravio o toda ofensa** producida a un gobernado, por una autoridad o por ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional solicitando el cese de tal trasgresión. Que el **perjuicio** exigido por esta disposición legal, **presupone** además **la existencia de un derecho legítimamente tutelado**, y que ese derecho, sea el trasgredido por la autoridad, para acudir al órgano de control constitucional a solicitar el cese de esa trasgresión.

Así mismo, se señala, que ese derecho legítimamente tutelado, casi siempre de derecho sustantivo es lo que confiere interés jurídico y la Ley de Amparo lo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías.

Que el agravio, para la procedencia del Amparo debe ser **“personal”** porque debe recaer precisamente en la esfera jurídica del quejoso, **y que por tanto, todos aquellos daños o perjuicios** producidos por una autoridad, que **no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios** para efectos del amparo.

Que además **el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura**, y que ello se justifica porque el

amparo tiene como finalidad la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esa afectación, pues que de lo contrario se generaría la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción de control constitucional, apoyada en expectativas y no respecto de actos concretos.

Se agrega en la Ley comentada citada, que conforme al contenido de la hipótesis normativa, se aprecia que el legislador reguló en este numeral tanto la legitimación en la causa, como la legitimación activa en el proceso.

Asimismo, se señala, que la hipótesis normativa, se refiere a la persona titular del derecho a quien perjudique el acto de autoridad por ser la **única** que tiene derecho a accionar el juicio constitucional (legitimación en la causa) y que esta se llega a confundir con el interés jurídico porque el derecho legalmente tutelado que se ve afectado por el acto de autoridad, es común en ambas instituciones, y que por ello en ocasiones se aplica el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo para declarar la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico o porque el acto de autoridad no afecta la esfera jurídica del quejoso.

El interés jurídico, en lo general, precisan, es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos sociales, **está referido a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado**, de manera que **solo el sujeto de esos derechos puede acudir al juicio de garantías y no otra.**

Dicho perjuicio debe ser **inmediato y directo** en los intereses jurídicos del quejoso, y no mediato o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho.

El interés jurídico, nos dicen, es el cúmulo de los derechos reconocidos por la ley **en beneficio de una persona determinada**. Hay pues interés jurídico, precisan los Juzgadores federales; cuando se tiene una tutela jurídica, es decir, cuando existen preceptos legales que otorgan los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que les irroga su desconocimiento o violación.

El interés jurídico se identifica, nos dicen, con el derecho subjetivo, que supone una facultad de exigir y una reclamación correlativa traducida en el deber jurídico, de cumplir dicha exigencia.

Que no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene solo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico subjetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que este tenga la capacidad, otorgada por dicho orden para imponerse efectivamente a otro sujeto y cuando el gobernado cuenta con un interés simple que se da cuando la norma jurídica no establece a favor de la persona la facultad de exigir, sino que consigna solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, al ser benéfica para este, pero cuya observancia no puede ser reclamada en vista de que el ordenamiento jurídico no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

La demostración del interés jurídico, es una carga del quejoso, quien debe acreditarlo en forma indubitable, por lo que no puede ser inferido a base de presunciones, siendo insuficiente tanto la protesta de decir verdad como la presunción de certeza de los actos reclamados por falta de informe justificado de las responsables.

Así mismo, que la misma regla aplica en el amparo contra leyes bien sea autoaplicativa o heteroaplicativa, en donde el quejoso tiene que demostrar encontrarse en el supuesto normativo o que el acto de aplicación lesiona su esfera jurídica respectivamente.

Por interés jurídico, señalan, debe entenderse la existencia de un derecho legítimamente tutelado, cuando se trasgrede por la actuación de una autoridad, facultando a su titular para acudir ante el órgano de control constitucional demandando el cese de esa violación, siendo por tanto ese derecho protegido por el ordenamiento legal sustantivo, lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio Constitucional.

Bajo esta misma premisa, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de la ley normativa del juicio de garantías, tal procedimiento extraordinario se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos procesales indispensables para el procedimiento de la acción constitucional es el acreditamiento pleno del interés jurídico del agraviado, que puede efectuar por cualquiera de los medios de

prueba previstos en la Ley, sin que sea suficiente para demostrarlo la sola presentación de la demanda de amparo, ya que ello solo implica la pretensión de evitar al órgano jurisdiccional federal, pero no comprueba que el acto autoritario reclamado lesione el interés jurídico del quejoso, entendiéndose éste, como un derecho reconocido por la ley, es decir, como facultad o protesta de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

El derecho subjetivo a que se hace referencia en el párrafo anterior, presupone la conjunción de dos elementos inseparables, una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Por tanto, no existe derecho subjetivo, ni por lo mismo interés jurídico cuando la persona tiene solo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo, solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que este tenga la capacidad otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no hay un “Poder de exigencia imperativa”; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de la persona ninguna facultad de exigir sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda ser benéfica para algún sujeto pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establece dicha situación no le otorga facultad para obtener coactivamente su respeto.

## **2.4 SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA**

### **INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.**

El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto

reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

**Registro No. 217651 Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 60, Diciembre de 1992 **Página:** 35; **Tesis:** I. 1o. A. J/17 **Jurisprudencia;** **Materia(s):** Común.

### **LEYES DE EMERGENCIA. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLAS.**

Cuando el quejoso reclama la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia expedidas por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultades extraordinarias que le otorgó mediante decreto el Congreso de la Unión, si esas leyes posteriormente son incorporadas a la legislación ordinaria en virtud del decreto que levantó la suspensión de garantías, ratificó y declaró vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de emergencia en materia hacendaria; si por otra parte el acto de aplicación es posterior a este último decreto que al ratificar las leyes de emergencia las incorporó a la legislación ordinaria, resulta claro que no son las multicitadas leyes de emergencia las que se aplican al quejoso, sino la legislación ordinaria, por lo que aquéllas no afectan su interés jurídico y el amparo es improcedente en términos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo y procede sobreseerlo con fundamento en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal.

**Registro No.** 232726 **Localización:** Séptima Época; **Instancia:** Pleno; **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación 103-108 Primera Parte; Página: 201*  
**Jurisprudencia;** **Materia(s):** Constitucional.

## **INTERESES JURIDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS.**

Como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales u objetivos, procede aceptar que, cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir en sus bienes jurídicos no afectan real y objetivamente a éstos, entonces no puede decirse que exista un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo, es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera, en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irroga molestias en sus derechos, y ciertamente no es eso lo que tutela la fracción V del artículo 73 citado.

**Registro No.** 237262 **Localización:** Séptima Época; **Instancia:** Segunda Sala; **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación 205-216 Tercera Parte; Página: 173*  
**Jurisprudencia** **Materia(s):** Común.

## **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.**

El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto

necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

*Registro No. 245886 Localización: Séptima Época; Instancia: Sala Auxiliar  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Séptima Parte Página: 55  
**Jurisprudencia** Materia(s): Común.*

### **AGRAVIO INDIRECTO.**

El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho,

posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo.

**Registro No.** 232963 **Localización:** Séptima Época; **Instancia:** Pleno; **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación 71 Primera Parte* **Página:** 15 **Tesis Aislada**  
**Materia(s):** Común

#### **INTERÉS JURÍDICO. DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADO.**

El Tribunal en Pleno ha sustentado la jurisprudencia que dice: AMPARO CONTRA LEY, EL INTERÉS JURÍDICO DEBE PROBARSE EN EL JUICIO DE. Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en promover el juicio de amparo, deben demostrar que se encuentran dentro del supuesto previsto por aquella, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes; en caso de no acreditar tal circunstancia, debe sobreseerse en el juicio de amparo.

**Registro No.** 239592 **Localización:** Séptima Época; **Instancia:** Tercera Sala; **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación 217-228 Cuarta Parte;* **Página:** 162 **Tesis Aislada**  
**Materia(s):** Común

## **AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.**

De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.

**Registro No.** 232192 **Localización:** Séptima Época **Instancia:** Pleno **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación 199-204 Primera Parte* **Página:** 135  
**Jurisprudencia Materia(s):** Común.

## **INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACION DEL.**

Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.

**Registro No.** 232686 **Localización:** Séptima Época **Instancia:** Pleno **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación 109-114 Primera Parte* **Página:** 191  
**Jurisprudencia Materia(s):** Constitucional, Común.

**INTERÉS JURÍDICO. LAS CONSIDERACIONES MARGINALES NO REFLEJADAS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SON INTRASCENDENTES PARA TENERLO POR ACREDITADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Las consideraciones marginales son aquellas que por diversos motivos sustentan los tribunales en el cuerpo de la sentencia, pero que, sin embargo, no forman parte de la línea de argumentación principal que conduce a sustentar los puntos resolutiveos del caso concreto que se está resolviendo. Por tanto, si los puntos resolutiveos de la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo no se sustentan directamente en tales consideraciones, se concluye que el quejoso carece de interés jurídico para impugnarla en esa vía, en virtud de que para los efectos de la procedencia del juicio, tales consideraciones conexas no pueden dar lugar a un perjuicio o afectación de las partes.

***Registro No.** 180868 **Localización:** Novena Época **Instancia:** Primera Sala **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 **Página:** 152 **Tesis:** 1a./J. 50/2004 **Jurisprudencia** **Materia(s):** Común.*

**HEREDEROS PRESUNTOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, éste sólo puede promoverse por la parte que con el acto reclamado sufra un agravio actual y cierto, en forma directa e inmediata, ya sea en su libertad, en su persona, en su familia, en su domicilio, o bien en sus propiedades o posesiones. En ese tenor, y en atención a que el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco faculta a los herederos a ejercer las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, si no está en funciones el interventor o el albacea de la sucesión, se concluye que quien no sea heredero declarado por la autoridad correspondiente o no esté reconocido como tal y solamente tenga la calidad de presunto heredero carece de legitimación para promover el juicio de garantías en defensa de la masa hereditaria, pues si aún no se le ha reconocido ni declarado el carácter de heredero, ni se le han adjudicado los bienes, no existe la certeza de que ello ocurrirá y tampoco de que de llegar a tener esa calidad, no cederá sus derechos hereditarios a otra persona, antes de la adjudicación o de la división de los bienes; de ahí que en ese supuesto, al ser futuro e incierto, el presunto heredero no podría sufrir un perjuicio de manera concreta, actual, personal, directa e inmediata, en tanto que todavía no es titular de un derecho legítimamente tutelado.

**Registro No.** 178449 **Localización:** Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005 Página: 217 Tesis: 1a./J. 36/2005 **Jurisprudencia** Materia(s): Civil.

# CAPÍTULO TERCERO

## LOS CRITERIOS

### CONTEMPORÁNEOS DEL INTERÉS

---

#### **3.1. ANTECEDENTES**

Algunos Autores que han estudiado los intereses colectivos han estimado que su protección ya era considerada en el Derecho Romano.

Con el devenir de los siglos se planteó en el derecho una división abismante entre lo público y privado.

El triunfo del liberalismo y de la codificación, trajeron aparejados la presencia del individualismo que pretendía que cada individuo accionase por sus derechos sin consideración a los otros que se encontraban en su misma situación. La protección de los intereses difusos y colectivos se han tornado desconocidos, tanto que el orden jurídico se ha construido en torno al concepto tradicional de ***Derecho subjetivo*** considerado como la única situación jurídica (privada) digna de protección.

En los Códigos procesales sólo plantearon la figura del *Litis consorcio* o proceso con pluralidad en las partes.

No obstante en algunos países han existido ordenamientos que han regulado acciones colectivas protectoras de intereses colectivos tal es el caso de las “*Class Actions*” en los Estados Unidos de Norteamérica conocida bajo la traducción castellana cómo acción de clase o de grupo, en Inglaterra el Bill of

Peace que era un procedimiento basado en la equidad, en Francia el Recurso por Exceso de Poder.

### **3.1.1 ROMA**

En el Digesto 43, 8,2,2, Ulpiano señaló que le correspondían al *populus romanus* o la pluralidad de ciudadanos (no entendido como una abstracción sino como una comunidad intermedia entre los extremos familia y estado) la protección del derecho público difuso se refería al uso común de la *res pública* o cosa pública. La *Actio Pro Populo* permitía perseguir conductas que perturbasen la paz y el bienestar de la vida en común.

Así mismo el *Interdicto Pretorio* tenía por finalidad proteger intereses sobreindividuales, como la contaminación de la vía pública, tanto para prohibir actos, en su forma inhibitoria, como para exigir el pago de daños, en forma de indemnización. Los interdictos en Roma se decía que era la relación con el interés común o público.

### **3.1.2 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA “CLASS ACTIONS”**

La Acción de Clase, ha sido considerado, nos dice María del Pilar Hernández Martínez<sup>15</sup>, como el mecanismo procesal de tutela más eficaz con el que cuenta el mecanismo jurídico norteamericano para proteger a los portadores de intereses de grupo; se remonta al procedimiento de equidad de

---

<sup>15</sup> Hernández Martínez María del Pilar. ob.cit p.124

los siglos XVIII y XIX nos refiere J. Luis Monti<sup>16</sup> y se encuentran previstas en la *Rule 23 de la Federal Rules of Civil Procedures, de 1938*. Modernamente evolucionó a partir de los casos suscitados por el movimiento de los Derechos Civiles en las décadas del 50´y 60´ y Defensa del Consumidor en las décadas del 60´y 70´.

### **3.1.3 LA TUTELA DE LOS INTERESES COLECTIVOS EN EUROPA**

El *Common Law*, fue el sistema que acogió y desarrollo en una primera época las acciones que nacen de los intereses difusos y colectivos. En Inglaterra existía *Bill of Peace* que era un procedimiento basado en la Equidad, que presupone la existencia de un número elevado de titulares de derecho, los cuales pertenecen a una categoría a una clase de personas y posibilita un tratamiento procesal unitario y simultaneo todas ellas, por intermedio de la presencia en juicio de un único exponente de la clase.

Con la Revolución de 1789, y su propósito de llevar a la práctica institucional la doctrina de la separación de los poderes. Se vislumbra la idea de establecer un control de la actividad administrativa, que dejando de lado la alternativa de ponerlo en manos de un tribunal judicial ser asignado a un órgano especial situado dentro de la misma Administración que actuaría como juez de ella: El Consejo de Estado. Originalmente no tenía poder de decisión propio: se limitaba a proponer al gobierno su parecer en lo atinente al control de los actos. Sin embargo, el alto nivel con que actuaba, nos dice José Luis Monti, hizo que

---

<sup>16</sup> Monti José Luis ob cit. p.179

sus opiniones adquirieran una particular autoridad. Así inicialmente el Consejo de Estado atendía los recursos llamados de “plena jurisdicción” vinculados con la defensa de derechos subjetivos adquiridos por los administrados en el marco de la gestión administrativa estatal, pero quedaba fuera de su conocimiento lo referente a la actividad discrecional de la Administración, ámbito en el que no cabía contienda alguna, por lo que los ciudadanos no podían oponer verdaderos derechos, sino simples “intereses”. No obstante poco, a poco va ganando terreno un recurso “*Pour Excés de Prouvoir* (recurso por exceso de poder)” de carácter extraordinario, mediante que el Consejo de Estado examina irregularidades del acto administrativo (incompetencia del órgano, vicios de forma, etc.), hasta que, finalmente, podrá revisar si hubo “violación de la Ley”; es entonces cuando este recurso se convierte en un valioso instrumento de control de legalidad.

En Italia el Consejo de Estado es concebido en su Constitución como un “un órgano de consulta jurídico-administrativa y de tutela de la justicia en la Administración”, se atribuye al conocimiento de las causas donde se reclama contra actos de la Administración Pública en tutela de los denominados “intereses legítimos”. Esta noción nos dice, el autor precitado, pasa a ser así la piedra angular del contencioso administrativo y centro de las reflexiones de los especialistas italianos, que tratan de definirla y establecer sus diferencias con los derechos subjetivos. Así, una corriente doctrinaria centra la distinción en el interés que se pretende proteger y precisa que en el derecho subjetivo se trataba de un interés propio y exclusivo del particular mientras que en el interés

legítimo hay una simple concurrencia del interés del administrado con el interés general.

En el derecho Alemán la obra de Jellinek tuvo decisiva influencia, al excluir de la tutela judicial aquellas situaciones en que el ordenamiento jurídico prescribe cierta acción u omisión a un órgano del Estado la cual si bien ordenada al interés general, sostiene, puede, favorecer a algunos individuos sin que se hubiese propuesto ampliar la esfera jurídica de estos. En la actualidad, la doctrina alemana ha extendido el concepto de “derecho público subjetivo” hasta comprender lo que los autores italianos llaman “intereses legítimos” y los franceses “situaciones protegidas mediante recursos objetivos”.

En España, el recurso contencioso administrativo se formó en su origen, bajo la idea de “jurisdicción retenida” siguiendo el modelo francés de autocontrol, posteriormente, una práctica judicial admitió que los vicios de competencia y de forma podían ser declarados ex officio por el tribunal, acercándose a la línea evolutiva del modelo francés

### **3.2 LOS CRITERIOS CONTEMPORÁNEOS DEL INTERÉS**

En los últimos 30 treinta años, consecuencia de la llamada tercera revolución industrial (con sus correlativas implicaciones científicas y técnicas), emerge el reclamo del ser humano, ya no considerado en su aspecto puramente individual, como se conceptuó en nuestras constituciones de 1824, 1857 y se siguió contemplando en la de 1917 (no obstante la inclusión de

derechos sociales referentes a grupos obreros y ejidales), en que se consagran los Derechos Fundamentales o Garantías Individuales y en torno a estos del concepto de Interés. Esta vez, el individuo requiere de una protección que lo ampare en lo individual pero con vista a una protección mayor que se prolongue a la colectividad y asegure bienes necesarios para la vida, como la preservación de un medio ambiente apto para la vida, del agua, de la salud, amenazados hoy día por el abuso que de los derechos individuales se ha venido haciendo por otro grupo minoritario de industriales o comerciantes.

En este contexto los estudiosos del derecho preocupados por la importancia que tienen para la vida estos bienes y su inclusión en el derecho positivo, no solo como un derecho consagrado en los textos constitucionales, sino dotado de los mecanismos que los hagan efectivos; se enfrentan por una parte, a un tema como lo señala José L. Monti<sup>17</sup>, cuyo dinamismo actual, lo hace poco propicio para indagaciones prolongadas y que sean a la vez exhaustivas, dado que sus bases normativas y sus aplicaciones crecen constantemente y varían con gran asiduidad, al igual que los hechos a los cuales se refieren, por lo que torna difícil un corte temporal y abarcativo y por otra, se enfrentan, a un orden jurídico sistematizado en torno al concepto tradicional de **Derecho subjetivo** estimado como la única situación jurídica (privada) digna de protección ( alrededor del cual se ha desarrollado el

---

<sup>17</sup> Monti José Luis ob.cit. p 24

concepto de interés jurídico, en nuestra legislación de Amparo como ya lo hemos visto).

Así, en la doctrina, hoy día se ha dado en llamar al orden jurídico esquematizado en torno a los “derechos fundamentales”, consagrados en las Constituciones Decimonónicas “**Derechos de Primera Generación**”; al orden jurídico incluyente de los derechos de grupos determinados surgidos en las postrimerías del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX plasmados en varios textos constitucionales que dieron lugar a mayor injerencia estatal y establecieron límites a la propiedad privada “**Derechos de Segunda Generación**” y a los derechos Supraindividuales o de incidencia colectiva que se vinculan con la preservación del medio ambiente, una mejor calidad de vida, la salud, así como la preservación del patrimonio histórico y cultural de los pueblos “**Derechos de Tercera Generación**”.

Las tres generaciones de derechos humanos es una propuesta efectuada por el jurista checo Karel Vasak en 1979 para clasificar los derechos humanos. Su división sigue las nociones centrales de las tres frases que fueron la divisa de la revolución francesa: Libertad, igualdad, fraternidad. Los capítulos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reflejan en parte este esquema, al ordenar bajo el apartado de los Derechos fundamentales, **los Derechos de Primera Generación** consagrados en nuestras Actuales Constituciones bajo el apartado de Derechos Fundamentales o Garantías Constitucionales. Bajo el apartado de los Derechos económicos,

sociales, culturales y ambientales (DESCA), **los derechos de Segunda y Tercera Generación.**

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, o DESCAs, es como son calificados los derechos de segunda y tercera generación en un solo conjunto. De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

### **Segunda Generación**

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses (libertad sindical).
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

### **Tercera generación**

Entre otros, destacan los relacionados con:

- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos
- El medio ambiente.
- Los derechos del consumidor.
- El desarrollo que permita una vida digna.
- El libre desarrollo de la personalidad.

### **3.2.1 EL CONCEPTO TRADICIONAL DE DERECHO SUBJETIVO Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**

El concepto tradicional de derecho subjetivo, como quedo precisado en el capítulo primero de este trabajo, se conforma por las facultades o prerrogativas que las normas otorgan a determinados individuos en las condiciones establecidas por ellas *para poder exigir a otros individuos ciertos comportamientos consistentes en una acción, una actividad una omisión, o*

*abstención o tolerancia que constituya a la vez el contenido, de deberes jurídicos de estos últimos.*

El concepto tradicional de derecho subjetivo ha sido cuestionado por autores como José L. Monti, Pablo A. Moreno Cruz, Gilbert Antonio Armijo Sancho y María del Pilar Hernández Martínez; al estimar que este concepto apoyado en la doctrina de los derechos naturales no proporciona un esquema conceptual idóneo para la descripción de la realidad, pues en la manera en que ha sido expuesta aparece como una concepción mítica acerca de la naturaleza humana, que muestra una imagen del mundo como debería ser y no tal como es...” Esta conceptualización del Derecho subjetivo, dicen, en el fondo, no procuraba describir los hechos, sino incidir en ellos.

En el mismo orden de ideas se cuestiona que en el concepto tradicional de derecho subjetivo, “...no deberíamos admitir que los “derechos” no pueden concebirse, como cosas o cualidades que los hombres llevan consigo, al igual que sus piernas, sus manos, o el color de sus cabellos. No son propiedades que preexisten en ellos como entidades independientes de las normas de cualquier orden jurídico positivo. Estos derechos, afirman, que solo surgen en virtud de las relaciones específicas que se dan en el seno de la sociedad y que se expresan al través de tales normas.

Así mismo coinciden estos autores, en que la realidad económica y social, necesariamente más fuerte que la jurídica, termina por imponerse e impera la búsqueda de una tutela a esas nuevas situaciones que involucran de

una u otra forma a la colectividad y con ello la ruptura paulatina, de una tradición enfocada a la protección al individuo, dando paso a un nuevo enfoque protector de los intereses cabeza de una comunidad, o de aquéllos en cabeza de individuos, pero homogéneos entre sí y por ello relevantes socialmente, en ambos casos, intereses de grupo.

Otros autores, estiman que la concepción que hemos adoptado de “derecho subjetivo” en torno a la teoría Kelsiana, nos han llevado a confusiones que han identificado este concepto con el de “interés jurídico”, con el de “Legitimación Procesal”. Pedro Salazar Ugarte en un análisis, respecto de un artículo de Juan Antonio Cruz Parceró, denominado “Derecho Subjetivo e interés jurídico en la Jurisprudencia Mexicana” publicado en los ***Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal en 2003***, destaca una serie de principios sobre la concepción del Derecho Subjetivo en “sentido amplio”, como lo concibe Juan Antonio Cruz Parceró,<sup>18</sup> comparándolo con los conceptos de “legitimación procesal”, de “interés jurídico” al que se le ha reducido en la jurisprudencia y mexicana.

Señala que este autor, tiene razón al afirmar, que el desconocimiento de las teorías jurídicas contemporáneas y la creencia de que la Teoría Jurídica no influye en la práctica judicial, son males que aquejan a nuestro sistema de administración de justicia. Crítica que se dirige por una parte a los juristas que

---

<sup>18</sup> J.A. Cruz Parceró, Derecho Subjetivo e Interés Jurídico en la Jurisprudencia Mexicana, Juez. Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal en 2003, pp. 67-87.

por comodidad, inercia o convicción ideológica, reproducen acríticamente teorías procesales propias de paradigmas jurídicos que no corresponden al constitucionalismo democrático y por otra, a los administradores de justicia que hacen de su práctica profesional un coto inmune a la reflexión teórica, destaca seis de esas confusiones, que enseguida transcribo:

1.- Entre “interés jurídico” e “interés legítimo” (en materia administrativa) ya ha sido parcialmente superada mediante una contradicción de tesis. Siendo el primer concepto el objeto de las siguientes confusiones.

2.- Entre “interés jurídico” (o legítimo) y “derecho subjetivo”, en una lectura errada de la tesis de Ihering que afirma que “un derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido”, la jurisprudencia mexicana ha sostenido que “interés jurídico es un derecho subjetivo”.

3.- Una tercera identificación entre “derecho subjetivo” con la facultad o poder jurídico de exigir un deber (es decir: con la noción de “acción procesal”). Esto, es un eco de las tesis Kelsianas.

4.- Una cuarta identificación (que es una simple sustitución de términos de las dos anteriores) entre “interés jurídico” y acción procesal”.

5.- Una quinta identificación jurisprudencial entre “garantías individuales” y “derechos subjetivos públicos”

6.- Finalmente, como una consecuencia de la identificación anterior, las “garantías individuales (o constitucionales), terminan reduciéndose a meras “acciones procesales”.

Concluye señalando que en realidad, se trata de dos ecuaciones conceptuales de la cuales la segunda es una variación (en su dimensión pública) de la primera, esto es:

A).- INTERÉS JURÍDICO= DERECHO SUBJETIVO ACCION PROCESAL.

B).- GARANTIA INDIVIDUAL= DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO= ACCION PROCESAL.

Estas identificaciones conceptuales dice reiterando el razonamiento de Juan Antonio Cruz Parceró, “**han conformado una visión estrecha y confusa de lo que son los derechos, que repercute de modo directo en la protección que se les dispensa**”. La lógica pervertida es la siguiente: cuando no hay un deber jurídico específico y una acción procesal para reclamar un deber entonces no hay un derecho subjetivo y, por lo tanto, no hay interés jurídico. Por ello el juez desecha la demanda de amparo.

Pero agrega el alcance pernicioso, de estas confusiones, es totalmente evidente cuando le adicionamos la siguiente *distinción* sostenida por jueces y la doctrina, que hace consistir José Antonio Cruz Parceró en (la distinción) entre los “derechos fundamentales de hombre (o derechos humanos” y los derechos subjetivos”. Y dice: resulta que los “**derechos humanos o fundamentales no**

**son derechos subjetivos, sino cualquier cosa que sean (...) son protegidos por derechos subjetivos, es decir, en este caso por una acción constitucional de Amparo”** y al respecto, Pedro Salazar Ugarte, enumera algunos problemas derivados de esta conceptualización, que enseguida transcribo:

1.- Un núcleo problemático, es la concepción que adoptamos de “derechos subjetivo” (en sentido restringido a la Kelsen o a la Guastini; en sentido amplio y dotado de una importante carga valorativa), la opción que se adopte está grávida de implicaciones teóricas y prácticas que van *mucho mas allá* de los defectos analíticos/conceptuales en que ha incurrido la jurisprudencia mexicana.

2.- Otro problema (estrechamente relacionado con lo anterior pero que no se agota en el mismo) se refiere a la (discutible), confusión entre un derecho subjetivo y sus garantías secundarias (la acción procesal para reclamar un deber). Para Luigi Ferrajoli son derechos subjetivos en sentido amplio. Para Ricardo Guastini (relativa sobre todo a los derechos sociales que para el primero son derechos subjetivos en sentido pleno y para el segundo derechos de papel porque su contenido es indeterminado y no son justiciables) hace falta algo más que una toma de posición a favor de una concepción ampliada de los derechos subjetivos.

3.- Un tercer problema tiene que ver con los alcances del concepto de “interés jurídico” y su (im)pertinencia para valer como requisito que debe ser acreditado para dar curso a una demanda de amparo: Con tino, concluye Pedro

Salazar: **“Tengo la impresión de que si liberamos este concepto de su identificación con la “concepción reduccionista de los derechos subjetivos” denunciada por Cruz Parceró, tendría potencialidades diferentes.**

4.- Un cuarto problema, que dice Pedro Salazar Ugarte, hace bien en calificar como una barbaridad Juan Antonio Cruz Parceró, se refiere a la identidad entre “interés jurídico” y acción procesal”, pero la ejecución. Agrega el autor. Bien podemos reducir el contenido de los “derechos subjetivos” al deber procesalmente exigible a terceros (“acción procesal”) como hace Guastini; sin confundir al “interés jurídico” con estos conceptos.

5.- El quinto problema lo identifica Pedro Salazar, con motivo del artículo citado; son la serie de problemas que emanan de la distinción doctrinal entre las “garantías individuales (o constitucionales), identificadas como “derechos fundamentales del hombre”. Agrega que no sobra señalar, que este caso se trata de un problema teórico pero que tiene un carácter, *Local* en tanto responde a la deficiente formulación de la Constitución Mexicana que en su apartado dogmático utiliza la fórmula de “garantías individuales” para referirse a los bienes jurídicos que tradicionalmente corresponden a los “derechos humanos (o fundamentales)” Y reitera, **“...No pretendo afirmar que no existen interconexiones (incluso estrechas como demuestra Juan Antonio) pero sí quiero afirmar que se trata de problemas que deben ser enfrentados de manera independiente.**

Finalmente Pedro Salazar, refiere algunas de las implicaciones de la concepción de “derecho subjetivo en sentido amplio” defendida por Cruz Parceró señalando, entre otras; que esta postura teórica que reivindica fuertemente la dimensión moral de los derechos (subjetivos), porque refiere que **“la prioridad justificativa no la tienen ni los deberes ni los derechos sino los valores”** y abraza la tesis de que **“los derechos fundamentales no operan como reglas sino como principios que indican un curso de acción o un valor que se protege”** y le reserva a la administración de justicia un papel fundamental (en el proceso de protección de los derechos), ha abierto un debate muy controvertido que en el fondo gira sobre una cuestión toral para la democracia constitucional como es: ¿quien debe tener la última palabra para decidir sobre las cuestiones fundamentales?, ¿los ciudadanos y sus representantes o los jueces (interpretes) constitucionales?, citando a autores (como Jeremy Waldron, Anna Pintore, John Hart Ely, Pier Paolo Portinaro), que han advertido los peligros que puede conllevar para la democracia la instauración de una **“aristocracia de la toga”**.

Otros autores han insistido que los derechos fundamentales deberían tener una formulación constitucional exclusivamente en forma de reglas para reducir el ámbito de poder que implica para los jueces la interpretación de los principios.

Sin embargo, aun cuando Pedro Salazar, está de acuerdo con Cruz Parceró en que la definición Kelseniana que reduce los derechos a sus garantías es inapropiada y reductiva; no está de acuerdo en tratándose de los

“derechos colectivos”, en que estos sean identificados en el concepto de derecho subjetivo en sentido amplio, porque dice aquellos son derechos individuales aun cuando se ejerzan colectivamente. Concluye considerando que la noción de “derecho colectivo” es aporética con una concepción liberal (en sentido político) del estado democrático constitucional, porque los supuestos “derechos colectivos” son teóricamente incompatibles, entran inevitablemente en conflicto, dice, con la naturaleza individual de algunos derechos fundamentales como por ejemplo, con las que llamó Bobbio las “cuatro grandes libertades de los modernos”: la libertad personal, la libertad de pensamiento, la libertad de asociación y la libertad de reunión.

### 3.2.2 EL INTERÉS DE NATURALEZA DIFUSA

Bajo el orden de los derechos de “Tercera Generación”, surgen en la Doctrina otros conceptos cuya definición por los estudiosos del derecho expongo enseguida, solo para identificarlos en el campo de la doctrina; pues tal distinción, como lo advierte Eduardo Ferrer Mac-Gregor y José L. Monti, una vez que los intereses son amparados, por el ordenamiento jurídico, asumen el mismo “status” de un derecho, desapareciendo cualquier razón práctica o teórica para diferenciarlos. En algunos países como Argentina y Colombia los intereses difusos y colectivos se definen bajo una misma connotación mientras que en otros como Brasil y Portugal se prevé la distinción de los términos.

El interés de naturaleza difusa pertenece **idénticamente** a una pluralidad de sujetos, en cuanto a integrantes de **grupos, clases o categorías** de

personas, ligadas en virtud de la **pretensión de goce**, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa de forma tal que **la satisfacción** de fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos, del mismo modo que **la lesión** afecta a cada uno simultánea y globalmente, a los integrantes del conjunto comunitario.

Cuando éste le pertenece a una serie indeterminada e indeterminable de personas ligadas por circunstancias de hecho, se caracteriza en cuanto a su titularidad, por ser situaciones transindividuales, al salir de la esfera individual de los sujetos afectados y suelen proyectarse a la colectividad. Por esta razón cualquiera de los afectados ésta legitimado para reclamar su tutela.

Los Intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos por ser comunes a una generalidad e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter. Lo cual a dado lugar a discusión precisando a quién le corresponde la legitimación activa, sus elementos esenciales o se pretende individualizarlos en cada caso.

Las circunstancias del interés difuso han hecho que la doctrina se cuestione a quién corresponde la legitimación, algunas legislaciones han optado por la denominada protección publicista centrada en la figura del ministerio público o incluso en otros órganos Públicos especializados como preferible acudir a la opción de la acción popular como una forma de tutela colectiva.

La doble naturaleza objetiva del interés difuso: individual y colectiva, es el supuesto que se utiliza como clave para acreditar o no la legitimación activa del recurrente.

Para evitar caer en la arbitrariedad, consideramos prudente utilizar el criterio de proporcionalidad del bien afectado como parámetros de admisibilidad.

El interés Difuso: se trata de intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjunto más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y, a la vez, de cada una de ellas. A contrario sensu, no estaremos en presencia de un interés difuso, cuando: su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo o sea un interés demasiado vago amplio.

El interés difuso se identifica como aquel donde está presente esa doble naturaleza que los caracteriza: ser a la vez colectivo e individual. La lesión al derecho fundamental que se invoca la debe sufrir tanto la comunidad como el individuo en particular.

Se trata entonces de intereses individuales pero a la vez diluidos en conjunto más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y por ende reciben un beneficio o un perjuicio actual o potencial, más o menos igual para todos; Es decir que los intereses difusos participan de una

doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos por ser comunes a una generalidad e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter.

Se necesitan las condiciones necesarias para ser parte en el proceso, ya sea como actor o como demandado o, en su caso, para gozar o sufrir las consecuencias de la sentencia como vencedor o vencido, son y deben ser no sólo lo más amplias que sea posible y prudente reconocer, sino también que en esa amplitud la capacidad misma para ser parte y aún para gestionar judicialmente, como condiciones previas a esa legitimación, deben ser tal que incluso como en este caso, un menor de edad, estudiante, pueda gozar de ella, pero también cualquier otra persona con sólo que tenga la de poder articular con claridad su pretensión y su interés.

Lo que determina si estamos frente a un interés difuso es la constatación de su peculiar naturaleza: individual y colectiva. En segundo lugar, si los sujetos afectados se encuentran entre sí por una situación de hecho.

Lo que determinara si estamos o no frente a un interés difuso, digno de tutela Constitucional, será la trascendencia y los efectos que pueda originarse sobre el desarrollo armónico de la sociedad. Debemos establecer que no estamos en presencia de situaciones donde la persona humana deba acreditar que le asiste un interés difuso, mas bien lo que debe demostrar es que la jurisprudencia o la doctrina aceptar que la situación que vulnere uno de sus derechos fundamentales es considerada como un caso típico de afectación de un interés difuso. Así, definen el interés difuso los siguientes autores citados en

la obra “Intereses Colectivos y Difusos Derecho Comparado” de la Biblioteca del Congreso de Chile Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo:

JOSÉ ACOSTA ESTEVÉZ define al *Interés Difuso*: “*Un interés propio, jurídicamente reconocido, de un grupo social o colectividad indeterminada de su sujetos desprovista de una organización que los tome para sí enteramente y tenga capacidad para su defensa, cuya tutela jurisdiccional responde a eventuales iniciativas meramente individuales.*”

MANUEL LOZANO HIGUERO Y PINTO precisa que el interés difuso, es el interés de un sujeto jurídico en cuanto compartido, expandido, o compartible, expandible por una universalidad, grupo o categoría, clase o género de los mismos; cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles y que adolece de estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción y normativa orgánica en sus tutelas materia y procesal, sin embargo el autor no reconoce una sistematización a la posibilidad de defender estos intereses.

AGUSTIN VIGURI PEREA sostiene que el interés difuso sería “la acción popular que implica el acceso a los tribunales de cualquier ciudadano para exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se cumpla la legalidad, sin que se requiera ocupar una posición subjetiva de ventaja lesionada o amenazada.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RUS, sustenta que el interés difuso es “el conjunto de tensiones individuales dominadas por la común referencia a un bien

jurídico idóneo para satisfacer conjuntamente la pluralidad de situaciones susceptibles de agregación y cohesión.

El autor FRANCISCO PFEFFER URQUIAGA, desde la perspectiva del derecho subjetivo procesal que implican estos intereses señala que: acciones de interés difuso son “aquellas en que sus titulares son personas indeterminadas o ligadas entre sí sólo por circunstancias de hecho, como por ejemplo cuando se introducen al mercado productos inseguros o riesgosos o cuando por publicidad engañosa se induce al consumo de bienes que no tienen cualidades que el consumidor espera encontrar en ellos.

Sintetizando, se establece que los intereses difusos tienen relación con aquellos que tiene un grupo de individuos, indeterminados y ligados por circunstancias de hecho (algunos hablan de colectividad humana volcada en la defensa de un bien jurídico).

La característica propia del interés difuso es la de ser, por naturaleza, indiferenciado no son de uno o de varios sino mejor, de todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte en lo que concierne a la degradación, angustia al conjunto en lo inmediato y en el porvenir vital de cada uno se llaman intereses difusos porque están desparramados o compartidos entre todos cuantos componen esa sociedad o ese grupo también se denominan: **de serie, sector, grupos, de masa, categoría, clase, difundidos, propagados, indiferenciados, fragmentarios, sin dueños, dispersos, anónimos, heteróclitos, profesionales, de incidencia colectiva**, de pertenencia difusa,

asociativos, plurales homogéneos o fungibles, **impersonales, de estructura débil, disminuidos, ocasionalmente protegidos**, transindividuales, derechos públicos subjetivos, supraindividuales, sin estructura, colectivos, eubióticos, generales.

Si lo primordial de los derechos difusos es la indeterminación, significan **un plus de protección** son preponderantemente derechos híbridos, que posee **alma pública** y un **cuerpo privado**, que **trasciende el derecho subjetivo** particular y **extiende el campo de la protección pública son intereses individuales de relevancia pública**, que presentan dos características salientes: 1.- nota subjetiva: de **titularidad indiferenciada**; 2.- nota objetiva: **se refieren a un bien indivisible**.

Situación en que está involucrada **un grupo** de individuos indeterminados, **no vinculados entre sí por una relación jurídica**, pero que **participen del mismo grado de interés** respecto de **bienes de disfrute solidario** y sobre los cuales ninguno de los integrantes del grupo, puede invocar derechos individuales propios, exclusivos y excluyentes, estamos en presencia de un **interés difuso**. Comprende **una amplia gama de derechos vitales** que hacen a la **calidad de vida**, la tutela de la fauna, protección de bienes históricos arqueológicos, y **la preservación del ambiente**.

El interés difuso pretende importantes fines de control constitucional, como establecer una legitimación más flexible y menos formalista, necesaria para asociar a los ciudadanos al interés propio Estado de fiscalizar y restablecer

su propia lubricidad. El concepto de Interés difuso se establece como un nuevo concepto de legitimación activa, el interés difuso se asienta en ser a la vez colectivo e individual.

Una segunda faceta, donde encontramos los derechos económicos, sociales y culturales, caracterizados por la lucha contra los excesos del poder y que afloran con el movimiento constitucional de entre las grandes guerras.

### **3.2.3 EL INTERÉS DE INCIDENCIA COLECTIVA**

Se identifican a través de un **criterio puramente subjetivo, que es el del portador**: son tales intereses que tienen como portador o centro de referencia, a un **ente exponencial de un grupo no ocasional** haz de intereses idénticos, a título de coparticipación, referidos a componentes de un colectivo determinado o a un mismo grupo. Los intereses colectivos encuentran un punto subjetivo de contacto que radica en las formaciones sociales o cuerpos intermedios, porque tienen portavoz al ente exponencial de un grupo no ocasional, es decir, una estructura organizativa no limitada a una duración efímera o contingente, sino que se individualiza como componente sociológico concreto, dentro de la colectividad general.

El interés en situaciones jurídicas tradicionales es diferenciado o individualizado. Se refieren a grupos limitados a veces unidos por un vínculo jurídico para la persecución de fines propios.

El ejercicio de la acción es confiada a órganos, instituciones o entes públicos, la “class action” americana tiene como nota característica la existencia de una gran cantidad de interesados y la necesidad de solucionar el conflicto de manera general, en esta situación ha llevado a la jurisprudencia norteamericana a reconocer al individuo la capacidad de accionar en nombre de la colectividad, Instituciones, personas y asociaciones tienen competencia para iniciar o para intervenir en procesos en los que se ventilan intereses difusos.

En España el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la legitimación colectiva a favor de corporaciones, asociaciones y grupo, cuya única finalidad es de actuar procesalmente en defensa de los intereses colectivos.

Por otra parte OELCKERS JEREZ se refiere al interés colectivo “como aquellos intereses de naturaleza indivisible, de que sea sujeto un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica que le sirve de base”.

VIGURI PEREA señala partiendo de los intereses difusos, que ellos se traducen “en intereses colectivos mediante un procedimiento de sectorialización y especificación, cuando tiene como punto subjetivo de referencia una estructura organizativa no ocasional, individualizable como componente sociológico concreto (no contingente) dentro de la colectividad general” el mismo autor cita a Anna Vita y sostiene que el interés colectivo tiende a identificarse, bien con una organización social o centro de referencia, ya con

una conformación social o grupo intermedio, sin embargo no supone una suma de intereses individuales, sino una calidad de los mismos que le proporciona una fuerza cohesiva superior.<sup>19</sup>

#### **3.2.4. EL INTERÉS SIMPLE**

Es descrito con claridad por Marienhoff como un interés vago e impreciso, perteneciente a cualquiera en relación con el buen funcionamiento de la Administración, no reconocido ni tutelado por el ordenamiento jurídico y que sólo habilita para ejercer el derecho de peticionar ante las autoridades y, eventualmente, para formular una denuncia, pero no para promover una acción judicial.

El interés simple en su concepción más amplia se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad.

#### **3.2.5 EL INTERÉS LEGÍTIMO**

LINARES citado por José L Monti<sup>20</sup> define el interés legítimo como la facultad de señorío de un titular no particularizado sino como integrante de un grupo de sujetos diferenciables dentro de la comunidad, que como titulares

---

<sup>19</sup> Hernández Martínez María del Pilar. ob.cit p.55

<sup>20</sup> Monti José Luis ob.cit. p 28

pueden exigir a un sujeto obligado, que es el estado, ciertas calidades de legitimidad de los actos administrativos, de sus órganos, incluso por acciones o recursos judiciales.

FIORINI<sup>21</sup>, citado por el mismo autor, señala que el interés legítimo se diferencia del concepto tradicional de derecho subjetivo en tanto que, “el beneficiario en interés legítimo tiene la exigencia de que se cumpla la norma general, pues, en forma indirecta satisface su interés, aunque al mismo tiempo puedan beneficiarse otros en la misma forma.

MARIENHOFF<sup>22</sup> dice que el interés legítimo es un interés calificado distinto al de otros ciudadanos, en relación a la declaración de invalidez de ciertos actos administrativos, en el sentido de que la supresión de tales actos como consecuencia de esa anulación los beneficia de un modo directo, agrega que ese interés calificado que excluye a los otros sujetos que no se encuentren en su particular posición para provocar el control administrativo o jurisdiccional de los actos emitidos por la autoridad en el caso concreto es lo que se denomina interés legítimo.

La Ley de Justicia administrativa del Estado de Sinaloa (Art. 37), así como la del Distrito Federal, y Quintana Roo solo por mencionar algunas señalan que este interés lo tienen “...quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los

---

<sup>21</sup> *ibid* Monti José Luis.

<sup>22</sup> Marienhoff Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998p.534

integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad...”

ACOSTA ESTÉVEZ: nos menciona que el interés legítimo corresponde al interés general de una colectividad también definida por normas jurídicas.

EDUARDO FERRER MAC GREGOR<sup>23</sup>, señala que el interés legítimo corresponde a una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer, exigible a otra persona, pero si comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos.

---

<sup>23</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004, 74 pp.

# CAPÍTULO CUARTO

## EL INTERÉS LEGÍTIMO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

---

### EL INTERÉS LEGÍTIMO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

#### CONSIDERACIONES PRELIMANERES

La figura del Interés Legítimo en los últimos veinte años se ha incorporado a los textos constitucionales de diversos países, como un interés jurídicamente relevante, digno de ser tutelado en la Ley Suprema, otorgándose en algunos de estos textos su ejercicio a instituciones representativas de la colectividad o al grupo social que lo invoca y en otros de forma indistinta a esas instituciones o a los miembros de ese grupo social o colectividad. María del Pilar Hernández Martínez<sup>24</sup>, cita entre los países más avanzados en la concepción y regulación de esta figura tanto en su legislación como en su interpretación jurisprudencial; dentro del sistema del “*Common Law*” a los Estados Unidos de Norteamérica con la institución de la “*Class Actions*” y el “*Public Interest Suits*”; a Inglaterra con la “*Relator Actions*” y dentro del sistema del derecho escrito, a Francia con la institución de las “*Associations Declares y la Action Colletive*”; Alemania con la figura de “*Verban-Deklage y la Adhasionverfahren*”; en Italia al través de la jurisprudencia. Por lo que se refiere

---

<sup>24</sup> Hernández Martínez María del Pilar. ob.cit p.123

a la inclusión de esta figura en sus textos constitucionales se encuentra España y en Latinoamérica, Argentina, Brasil, Ecuador, Colombia, Paraguay, Venezuela.

#### **4.1 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

##### **4.1.1 “Class Action”**

Como ya se dijo en el capítulo anterior, en el sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica la “*Class Action*” es el mecanismo procesal de tutela mas efectivo, para proteger a los portadores de intereses difusos.

Las ventajas de la “*class action*” las resume J. Luis L. Monti<sup>25</sup> en los siguientes puntos:

- 1) Economía judicial, por el cual el principio rector es concentrar en una sola acción múltiples reclamos;
- 2) Facilitan el acceso a la jurisdicción de personas que individualmente no podrían hacerlo.
- 3) Permite el cumplimiento de la Ley en aquellos casos en que el daño individual es muy pequeño como para justificar una demanda.
- 4) Protege a los ausentes y los estimula a intervenir (son “parte necesaria”).

---

<sup>25</sup> Monti José Luis ob cit. p.179

5) Permite la acción judicial por organizaciones que no son personas jurídicas.

6).- La acción de clase difiere del litigio común en varios aspectos:

- a) Flexibilidad del remedio, que permite una participación múltiple;
- b) En cuanto a la materia del litigio se advierte un predominio de los problemas de naturaleza administrativa.
- c) Predomina una más amplia intervención judicial.
- d) El desempeño del abogado se produce ante clientes cuyos intereses pueden diferir.
- e) Existe una mayor preocupación en torno de los efectos del litigio en el mundo real.

Pilar Hernández Martínez, agrega, las siguientes ventajas:

7).- Constituyen un arma eficaz para la lucha contra los comportamientos antisociales que afectan a amplios sectores de la población,

8) Al posibilitar a un afectado la reclamación jurisdiccional de la reparación de los daños sufridos por todos los miembros del grupo, se constituye en el mecanismo de protección de los indefensos.

9) Da lugar a la aplicación de una sanción efectiva en el caso de daños sufridos por los grupos como consecuencia de la eficacia de la Ley y esto lleva al éxito de una política legislativa.

Sin embargo, debido a los requisitos exigidos para el ejercicio de la "*Class Actions*", algunos tratadistas ubican esta figura como de **apertura legitimatoria**

**relativa**, en tanto que, aún cuando amplía el ámbito de protección, lo restringe al través de una serie de requisitos, pues se autoriza solo cuando:

1.- El grupo es tan numeroso que resulta imposible o impráctico que todos sus miembros sean parte de la demanda.

2.- Existen cuestiones hecho o derecho comunes a todo el grupo.

3.- Los elementos de la acción o de las excepciones y las defensas son comunes a todos los miembros y quienes desempeñan el papel de representantes protegen los intereses del grupo de manera justa y adecuada.

Ahora bien, en cuanto a las dificultades que entraña, cita María del Pilar Hernández Martínez<sup>26</sup>, entre otras las siguientes:

1.- En la ampliación de la legitimación se corre el riesgo del uso desmedido de la acción.

2.- La sentencia estimatoria pronunciada por el juez, dándole la razón o no al demandante, producirá efectos respecto de todos lo miembros del grupo tomando en consideración dos situaciones en relación con los integrantes de la clase:

a) si ha sido legal y adecuadamente representados por el demandante

b) si han sido debida notificados al proceso.

---

<sup>26</sup> Hernández Martínez María del Pilar. ob.cit p.123

Según las reglas del procedimiento civil en ese sistema y de conformidad con la *Federal Rule 23* compete al tribunal:

- Decidir si se debe o no estimar la acción que ha ejercitada como “class action”
- Precisar que parte del grupo se considera representada
- Prescribir la forma en que los miembros del grupo deben ser puestos al tanto de la acción e informados de la manera en que se desarrolla y,
- Tomar las medidas adecuadas que se consideren al caso.

#### **4.1.2 “Public Interest Suits”**

La nota característica de esta figura, no restringida en los Estados Unidos de Norteamérica, consiste, en que el interés general que la Ley protege y exige ser respetado, puede ser reclamado por una persona, grupo u organización, sin las exigencias de la legitimación, siempre que el procedimiento iniciado por el individuo o grupo tenga el efecto de provocar una decisión judicial de importancia estratégica.

#### **4.2 INGLATERRA**

La figura legitimatoria en el sistema inglés es el de las relator actions, ubicada también en un sistema legitimatorio relativo. El ejercicio de la acción se otorga al Attorney General, correspondiente en su calidad, al Fiscal del Estado en otros órdenes jurídicos, o al Procurador de Justicia o al Ministerio Público. El Attorney General es el único que puede ejercitar acción en nombre de la sociedad en su calidad de representante de ésta, aun cuando el grupo afectado

puede coadyuvar con él. Los particulares no pueden hacer valer esta acción, no disponen de un recurso que les permita accionar combatiendo una actividad ilícita que afecte a un grupo de personas o que estén expuestas a sufrir un daño especial. En caso de que el representante social se niegue a ejercer la acción pueden solicitarle autorización para ejercerla por si mismos y solo así el particular estará en condiciones de actuar en interés del grupo afectado en este sentido la legitimación se ve restringida ante la eventualidad de que se rehusé desplegar la acción dejando a los recurrentes en el estado de indefensión.

#### **4.3 FRANCIA**

La apertura legitimatoria en el actual derecho francés es relativa en tanto que solo se reconoce legitimación para la defensa de derechos colectivos a ciertas personas u organizaciones determinadas en la Ley. Así no obstante la apertura contenida en las leyes de 1901 y 1920 que implicaron un avance en la protección de ciertos derechos colectivos reconocidos institución en tratándose de asociaciones no profesionales, se requiere acreditar la existencia de un interés actual directo. Por lo que las leyes ofrecen escasa legitimación a otras asociaciones, como son asociaciones familiares; para la juventud; contra el alcoholismo y otras.

No obstante se a previsto una especie de acción colectiva (Ley no 73-1193 de 1973, J.O. 14139 del 27 de septiembre de 1973), legitimando a las asociaciones de consumidores en aquellos casos en que exista una actividad ilícita a los intereses del consumo.

A los grupos que intentan acciones colectivas, se les exige además que cumplan con alguno o algunos, de los siguientes requisitos:

- tener ciertos años de existencia
- Que la asociación o grupo tenga reconocida una finalidad de interés publico
- Que el grupo pruebe que existe desde determinado tiempo
- Que realiza determinada actividad
- Que tiene un carácter representativo

También se otorga legitimación aquellas asociaciones en cuyo objeto se encuentra la protección de la naturaleza y del urbanismo, asociaciones que son consultadas por la autoridad administrativa.

#### **4.4 ALEMANIA**

En el derecho alemán solo se permite a ciertas asociaciones concurrir ante los tribunales en ciertas materia y suponen la regulación explícita de la Ley las acciones concedidas por tales disposiciones siempre son consideradas como acciones ordinarias civiles, por lo que conocen de ellas tribunales civiles. Sin embargo se analiza la posibilidad de adoptar en su sistema jurídico las “class actions” y permitir, de alguna manera a las asociaciones de consumidores demandar ante los tribunales los daños y perjuicios correspondientes a la totalidad del daño sufrido por los miembros del grupo, encontrando por parte de los industriales una gran resistencia a esta reforma.

## **4.5 ITALIA**

Constitución de la República Italiana

**Artículo 24.-** Todos podrán acudir a los Tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos. La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento. Se garantizan a los desprovistos de recursos económicos, mediante las instituciones adecuadas, los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción. La Ley determinará las condiciones y modalidades de reparación de los errores judiciales.

**Artículo 113.-** Contra los actos de la Administración Pública se dará siempre la protección jurisdiccional de los derechos y de los intereses legítimos ante cualesquiera órganos judiciales ordinarios o administrativos. Dicha protección al jurisdiccional no podrá quedar excluida o limitada a medios determinados de impugnación o para determinadas categorías de actos. La ley especificará los órganos jurisdiccionales con facultad para anular los actos de la Administración Pública en los casos y con los efectos previstos por la Ley misma.

Cabe señalar que en el sistema jurídico de este país, la distinción entre interés jurídico e interés legítimo adquiere una relevancia especial, pues se atribuye a diferentes jurisdicciones, según se trate de uno o de otro: jurisdicción ordinaria (derechos subjetivos) y jurisdicción administrativa (interés legítimo).

La figura del Interés Legítimo se tutela especialmente en el campo administrativo, en tanto se admite la legitimación para impugnar actos o

decisiones de la autoridad, sea que el recurrente aduzca un interés propio o una expectativa de ventaja, aunque solo sea potencial o instrumental en la revisión del acto o decisión impugnada.

Por lo que se refiere a la Jurisprudencia, refiere Eduardo Ferrer Mac-Gregor<sup>27</sup>, que paulatinamente se ha configurado una amplia jurisprudencia para encuadrar en el interés legítimo a estas situaciones jurídicas supraindividuales y que la distinguen del interés general de cualquier ciudadano. Destaca, que es famosa la primera sentencia del Consejo de Estado (1973) casada por la *Corte di Cassazione 1978* que derivó de la acción ejercida por la asociación ambientalista *Italia Nostra*, para la protección del patrimonio histórico, artístico y natural de ese país, con motivo de la Licencia de Construcción de una carretera en las cercanías del Lago Tovel (Provincia de Trento).

No obstante la misma jurisprudencia, en tratándose del ejercicio de otros derechos de naturaleza colectiva (asociaciones de consumidores), ha limitado su ejercicio, al autorizarlo únicamente a las asociaciones.

#### **4.6 ESPAÑA**

En el Artículo 162 de su Constitución, otorga el ejercicio de la acción constitucional, a todo aquél que invoque un interés legítimo y el Tribunal Constitucional Español, al fijar los alcances de esta figura, establece que para los efectos del amparo, no siempre es necesario que los efectos materiales de la cosa juzgada hayan de repercutir en la esfera patrimonial del recurrente, siendo suficiente que, con respecto al derecho fundamental lesionado, el

---

<sup>27</sup> Ferrer Mac-Gregor ob.cit. p29

demandante se encuentre en una determinada situación jurídico-material que le permita solicitar la tutela al Tribunal. Pero ha dejado claro que debe tratarse de un interés en sentido propio, cualificado o específico; así en los siguientes artículos de la Constitución Española establece:

#### **Artículo 24**

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2...

#### **Artículo 162**

1. Están legitimados:

a)....

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

### **4.7 EL INTERÉS LEGÍTIMO EN OTROS PAISES DE LATINOAMÉRICA**

#### **4.7.1 ARGENTINA**

El interés legítimo en la legislación Argentina nos expresa que puede tratarse de una medida administrativa que afecte a todos los comerciantes, o a todos los usuarios de un servicio público. etc, es decir a un grupo determinado que actúa por un interés legítimo y por un derecho de incidencia colectiva.

Pueden incluso actuar hasta por un derecho subjetivo propio, en la medida que su objeto sea precisamente la defensa intereses o derechos... Se requiere en estos casos (en el interés legítimo) que la decisión atacada concierna directa o indirectamente al común de los miembros adherentes a una asociación, hoy en día se tiene el derecho de incidencia colectiva, conforme el art. 43 de la Constitución nacional Argentina que a continuación cito:

**Artículo 43.-** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo...

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

#### **4.7.2 BRASIL**

La actual constitución de Brasil en el Título II Capítulo I incluye la tutela de los derechos colectivos y faculta a las asociaciones o representantes que se indican para hacerlos valer mediante el "*Mandamiento de Seguridad Colectivo*" (equivalente al juicio de amparo mexicano), así en el artículo quinto fracción LXIX señala:

**Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley...

LXIX.- El mandamiento de seguridad colectivo puede ser impetrado por:

- a) Un partido político con representación en el Congreso Nacional;
- b) Una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados;

También contempla en el *Código de Defensa del Consumidor de 1990*, tres tipos de intereses

- Intereses difusos: Corresponde a aquellos que pueden ser ejercidos por personas indeterminadas ligadas por circunstancias de hecho.
- Intereses Colectivos: Puede ser ejercido por un grupo, categoría, o clase de personas ligadas entre si, por una relación jurídica base (asociaciones, sociedades, gremios profesionales etc)
- Intereses Individuales Homogéneos: se define como aquellos derivados de un origen común. (el caso de la ecología por simple hecho de ser habitante).

En cuanto a las acciones colectivas de que trata este Código, la sentencia hará cosa juzgada:

1.- *erga omnes*: excepto cuando el juzgador declare improcedente la acción por insuficiencia de pruebas, hipótesis en que cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento de nuevas pruebas para probar las hipótesis de los intereses difusos o colectivos lesionados.

2.- *Ultra Partes*: limitado a un grupo, categoría o clase, salvo improcedencia de la acción por insuficiencia de pruebas, en los términos del

apartado anterior cuando se den las hipótesis de los intereses difusos y colectivos violados.

#### **4.7.3 COLOMBIA**

En la Constitución de Colombia en sus artículos 88 y 89 otorga el ejercicio para hacer valer derechos colectivos mediante la acción popular al señalar lo siguiente:

##### ***DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE DERECHOS***

**Artículo 88.-** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones populares en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

**Artículo 89.-** Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y

por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

#### **4.7.4 ECUADOR**

La Constitución de Ecuador faculta a cualquier persona por propio Derecho o como representante Legítimo a una Colectividad al señalar en el artículo 95 textualmente lo siguiente:

**Artículo.- 95.-** *Cualquier persona*, por sus propios derechos o como **representante legitimado de una colectividad**, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública...

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente **un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso**.

#### **4.7.5 PARAGUAY**

El Texto Constitucional de Paraguay también concede el ejercicio de los derechos colectivos o difusos en el artículo 38 del siguiente tenor:

#### **Artículo 38 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS**

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

#### **4.7.6 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 27 y 31 concede el ejercicio de estos derechos, al otorgar el ejercicio de la acción de amparo constitucional en tratándose de la Tutela de los Derechos Humanos inherentes a la persona, aún cuando estos no se contemplen expresamente en la constitución.

#### **Artículo 27 °**

Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

**Artículo 31. °**

Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos...

# CAPÍTULO QUINTO.- EL INTERÉS LEGÍTIMO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

---

## **5.1. ALGUNOS PRECEDENTES DE LA TUTELA DEL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO**

Eduardo Ferrer Mac-Gregor<sup>28</sup>, señala los siguientes precedentes en nuestro juicio de Amparo, tomados, refiere, del Libro del Historiador y Jurista Mexicano **Lucio Cabrera Acevedo, El Amparo Colectivo Protector del Derecho al Ambiente y otros Derechos Humanos** cita, que de **1868 a 1882** se promovieron demandas de amparo a nombre propio y de un número indeterminado de personas, sobre todo para proteger derechos o intereses de las comunidades indígenas o de una población otorgándose el amparo **con efectos generales**; que no obstante, de **1883** en adelante se fortaleció y consolidó el principio de la relatividad de las sentencias de amparo que ha prevalecido hasta la actualidad.

Destaca la existencia de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que entre los años **1867 a 1876** protegían intereses colectivos mediante la sustitución de la autoridad administrativa y la ampliación de la legitimación procesal de los quejosos, y que es en la *Primera Época del Semanario Judicial de la Federación* donde se encuentran varios casos de protección a intereses

---

<sup>28</sup> Ferrer Mac-Gregor ob.cit. p.p.36-63

de tipo urbanísticos, estéticos e incluso de simple comodidad, ya que **el interés jurídico en su acepción estricta como derecho subjetivo** no es consustancial al juicio de amparo y de ahí que la Suprema Corte de Justicia tenía una concepción amplia de la legitimación.

Advierte que a pesar de esta apertura de Nuestro más alto Tribunal, se ve limitada en un diverso precedente en el año de **1972** en el Amparo en Revisión 2747/69 cuyo ponente lo fue el Sr Ministro Abel Huitron y Secretario el hoy Ex-Ministro Genaro Góngora Pimentel, al resolver el interpuesto por un Club Campestre de Monterrey que estimó violatorio de sus garantías la construcción de un cementerio en las inmediaciones, resolviendo por unanimidad que: ese tipo de interés no tiene tutela jurídica y que los problemas urbanísticos, estéticos, sanitarios y de comodidad que plantearon los quejosos carecían de interés protegido por la Ley para impedir que sus propiedades fueran colindantes de un panteón, dado que estos problemas quedaban dentro de la esfera de la autoridad administrativa, cita la parte medular de esta resolución, que dice:

“...La Ley no faculta al Poder Judicial de la Federación para obligar a la autoridad a cumplir con reglas urbanísticas y sanitarias... (ni tampoco) para conocer de los problemas estéticos, las dificultades prácticas, las razones de conveniencia de las autoridades administrativas locales y a pronunciar un fallo supremo que decida sobre los aspectos que no deben pasarse por alto al establecer un cementerio. Esto es mucho más que impartir justicia, porque es administrar...”

En el año de 1977 continua citando que; el propio Cabrera Acevedo junto con Genaro David Góngora Pimentel emitieron dos resoluciones importantes en que se sobreseyó en el juicio por mayoría de votos, con un voto disidente

importante por el disidente, Magistrado Guillermo Guzmán Orozco (amparo número 391/77 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito D.F).

En otros dos amparos, siendo ya ponente el Magistrado Guillermo Guzmán Orozco, el mismo Tribunal resolvió conceder la suspensión del acto reclamado al sostener que:

1.- El quejoso tiene interés jurídico

2.- que se consideran actos reclamados a las autoridades gubernamentales de la ciudad de México en materia relativas al ambiente urbano.

3.- Que no se afecta el interés público al conceder la suspensión.

4.- Que un particular puede ser la apersona adecuada para representar intereses colectivos o difusos.

Los razonamientos anteriores, nos dice, se vertieron en el amparo 1081/80 cuya quejosa, fue una Asociación de la colonia Fuentes del Pedregal y que en lo conducente sostuvo:

“Los vecinos de una colonia o cualesquiera de ellos, tienen interés en el aspecto urbano, estético, de jardines et. De su colonia, pues no podría decirse \_\_pues la constitución no lo dice\_\_ que la capital de la República es propiedad de los gobernantes en turno para el efecto de alterar el aspecto urbano, o suprimir parques y zonas verdes, o modificar el aspecto estético y urbanístico a su gusto, sin voz ni voto de los habitantes de la misma... \_\_y continua diciendo esta ejecutoria\_\_ sería ilógico sostener que quien vive en una colonia carece de interés en el aspecto urbano de la misma, y en las áreas verdes y zonas públicas, siendo así que tales cosas

afectan individualmente el valor económico y estético del lugar que escogieron para vivir. No podría decirse que los habitantes son incapaces que deban quedar sujetos a la urgencia pretendida o real en ejecutar obras en la ciudad...”

Cita este autor, que en el amparo 264/80 donde se señaló como acto reclamado la expedición de una licencia para construir un edificio de oficinas comerciales o de servicios en área residencial, también se concedió la suspensión en términos similares.

No obstante la existencia de los precedentes citados en que la legitimación para acudir al juicio de Amparo, se concedió a personas con intereses particulares que a su vez incidían en un grupo o colectividad, refiere, se retomaron los criterios vertidos en la Revisión 2747/69 resuelta en 1972, Séptima Época que son los que rigen hasta hoy día, restrictivos de la legitimación para el ejercicio del juicio de garantías.

## **5.2. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN DIVERSAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL PAÍS**

En la Legislación Mexicana, se adopta la figura del Interés Legítimo en un primer momento en diversas Leyes de Justicia Administrativa como lo son, solo por citar algunas, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, Ley de Justicia Administrativa para Sinaloa, Ley de Justicia Administrativa para Quintana Roo, Ley de Justicia Administrativa para Tabasco, Ley de Justicia Administrativa para Morelos, Ley de Justicia Administrativa para San Luis Potosí, Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán,

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En un segundo momento, como veremos más adelante, la protección de esta figura en algunas disposiciones de Justicia Constitucional, en el ámbito Estatal.

Ahora bien, de las disposiciones legales que cito a continuación, se advierte que en el ámbito administrativo, se introduce la figura del interés legítimo para permitir el acceso a la justicia administrativa aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carezcan de la titularidad del derecho subjetivo.

Por lo que se refiere a los alcances, definición o elementos de esta figura las leyes que cito enseguida coinciden en establecer que asiste interés legítimo, a quienes invoquen ***“situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciado de un conjunto general de la sociedad”*** así lo definen las leyes que cito a continuación:

### **5.2.1. LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 34.-** Sólo podrán Intervenir en el juicio, las personas que tengan *interés legítimo* en el mismo...

**Artículo 72.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor...

#### **5.2.2. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA**

**Artículo 37.-** *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.* Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

#### **5.2.3 LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 20.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor; tendrá ese carácter el particular que tenga un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión...

**Artículo 21.** Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los

titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

#### **5.2.4. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Artículo 49.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

#### **5.2.5. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO**

**Artículo 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley...**En los casos en que se alegue que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de dos o más personas**, y éstas promuevan juicio, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos, y si no lo hicieren, el Magistrado de

la Sala designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

#### **5.2.6. LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 8.-** Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un derecho o un interés legítimo que funde su pretensión.

#### **5.2.7. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

**Artículo 1.-** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter Administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley...

**Artículo 53.-** Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión...

#### **5.2.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.**

**Artículo 9.-** Para efectos de este Código se consideran con capacidad jurídica, aquellas personas a quienes así se les reconozca por el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo **o un interés legalmente protegido.**

**Artículo 132.-** El procedimiento administrativo persigue la tutela de los derechos subjetivos y los intereses jurídicos de los particulares, así como la protección de la legalidad y la justicia en el funcionamiento de la administración pública del Estado de Guanajuato y de sus municipios.

### **5.3 SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el concepto y los alcances de interés legítimo en las leyes precitadas, en la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 141/2002, resultante de la resolución de la contradicción de tesis número 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, foja 241, cuyo rubro y texto prescribe:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,

y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

La ejecutoria correspondiente después de citar las consideraciones doctrinarias que la sustentan así como los debates previos del congreso en torno a la Ley de Justicia administrativa, concluye con lo siguiente:

De lo hasta ahora expuesto se desprende lo que a continuación se sintetiza:

1. En general, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

La anulación del acto de autoridad las características que permiten identificarlo son:

a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.

b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.

d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima que produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

2. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

3. Este Alto Tribunal ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así que con meridiana claridad se advierte que no es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Efectivamente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la

situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Sentado lo anterior, fácilmente se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 34 y 72, fracción V, de la vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que -se insiste- el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico; de

manera que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal protege a los particulares contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos pero, además, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico.

En consecuencia, contrariamente a lo estimado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el interés legítimo difiere del interés jurídico, y para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal basta que el actor resulte afectado en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda, para la procedencia de la instancia, siendo obvio que si se demuestra la existencia del interés jurídico, procederá el juicio por mayoría de razón.

Atento lo anterior, deben prevalecer los criterios que sostiene esta Segunda Sala, los que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, deben regir con carácter de jurisprudenciales, en los siguientes términos:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio

lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

#### INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la

esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

## **5.4 EL INTERÉS LEGÍTIMO EN ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES**

### **LOCALES**

En un segundo plano la protección de esta figura se regula como se asentó al inicio de este capítulo; en algunas disposiciones de Justicia Constitucional en el ámbito Estatal como lo son la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro y la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave; restableciendo el amparo local y reivindicando las ideas de Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, al consagrar los derechos fundamentales del hombre e incluyendo la defensa de los derechos colectivos y difusos, estableciendo en sus legislaciones, la regulación de juicios de protección de derechos fundamentales así como derechos colectivos y difusos.

#### **5.4.1 LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

La Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro aprobada por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expedida y promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado el veintiséis de marzo del dos mil nueve publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” en términos del artículo primero transitorio; contempla la protección de los derechos colectivos o difusos, y que regula el procedimiento

para su defensa al través de los mismo mecanismo procesales que la propia Ley establece.

En la exposición de motivos de esta Ley se justifica la protección de los intereses colectivos o difusos al exponer que la concesión de derechos sin mecanismo de protección no puede entenderse como la ausencia de dichos derechos, pues no se parte del concepto romano tradicional de derecho subjetivo. Al contrario, que debe estimarse que existe el derecho otorgado, pero que por deficiencia del ordenamiento, no se ha establecido su protección. Que a fin de evitar esta circunstancia, se establecen mecanismos procesales que buscan obtener, mediante la debida declaración judicial, la defensa de lo otorgado a los particulares.

Así mismo se aduce que los juicios de protección, estructurados en esta Ley se establecen y se fundamentan en la afirmación de que los derechos fundamentales, colectivos y difusos, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, pueden ser ampliados por las constituciones y leyes locales.

De igual manera se justifica la inclusión y defensa de los derechos colectivos o difusos en las constituciones y leyes locales, con fundamento en la Convención Interamericana de Derechos Humanos conocida generalmente como pacto de San José que establece entre sus criterios de interpretación, que deberá estarse siempre por lo más favorable de los derechos de la persona y se pone de manifiesto que no se trata de instituciones nuevas, ni en el derecho mexicano, ni en Latinoamérica que amplían en Constituciones locales la

protección de los derechos fundamentales, colectivos y difusos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal es el caso, (se expone a manera de ejemplo) de Veracruz y Chiapas que en sus Legislaciones, establecen ya juicios de protección de derechos fundamentales y en el caso de Latinoamérica los contemplan constituciones locales de Argentina como lo son el Código Procesal Constitucional de Tucumán, el anteproyecto de la provincia de Santa Fe y el de Córdoba, así como los proyectos legislativos en materia de defensa constitucional de El Salvador y Chile.

Así mismo se expone que en la Ley de que se trata, se otorga la máxima protección no sólo cuando la violación o amenaza proviene de la autoridad, sino también cuando es de la acción o inacción de los particulares, ampliando con visión garantista los derechos de las personas. En el capítulo sexto de esta Ley se regula el Juicio de Protección de Derechos Colectivos o Difusos, legitimando para promoverlo tanto a los integrantes individuales como a los plurales de un grupo social, reconocidos, como titulares o destinatarios de un precepto Constitucional de la Constitución Política del Estado o del Tratado Internacional, como se lee en el siguiente Texto:

## **Capítulo Sexto**

### **Juicio de protección de derechos colectivos o difusos**

**Artículo 115.** El juicio de protección de derechos colectivos o difusos, tiene como finalidad proteger los derechos de tal naturaleza establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los tratados

internacionales que formen parte del derecho nacional, contra actos de los particulares o las autoridades locales o municipales que los vulneren.

**Artículo 116.** Tienen legitimación procesal activa para promover el juicio de protección de derechos colectivos o difusos:

I. En el caso de derechos colectivos, los integrantes individuales o plurales de un grupo social, reconocidos como titulares o destinatarios de dicho derecho por la constitución particular o el tratado internacional. También las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan por objeto legal o social defender o salvaguardar dichos derechos; y

II. En el caso de derechos difusos, las personas individuales que acrediten un interés simple. También las personas jurídicas de derecho público o privado que tengan por objeto legal o social defender o salvaguardar dichos derechos.

**Artículo 117.** El juicio de protección de derechos colectivos o difusos podrá ejecutarse en aquellos casos en que no exista otra vía judicial para ello, contemplada en la legislación local.

**Artículo 118.** En el dictado de las sentencias dentro de los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, el magistrado y la Sala, en caso de recurso, deberán observar el principio de consecución gradual de los mismos.

**Artículo 119.** Además de lo establecido en el Título Primero, resulta aplicable lo establecido en el Capítulo Quinto del Título Segundo de esta Ley.

Como se advierte la protección de derechos colectivos y difusos se regula todo lo referente a la legitimación y al remitirnos al título primero y al

capítulo quinto del título segundo de esa Ley, comprende todo lo referente a la legitimación, a la competencia de la Sala Constitucional, a la valoración del caso sometido al Juzgador, a la presentación de demanda, a los términos, a la suspensión, al emplazamiento, a la sentencia y a los recursos con el fin de lograr en cada caso una efectiva protección de los derechos fundamentales en juego sean estos individuales, colectivos o individuales pertenecientes a un grupo.

#### **5.4.2 LEY DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**

En el mismo orden de ideas la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave; publicada en la Gaceta Oficial del Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz- Llave, el 5 de Julio de 2002, reformada el 28 de Agosto de 2006 en el capítulo primero dispone que dicha Ley tiene por objeto salvaguardar y, en su caso, reparar, mediante el juicio de protección, los derechos reconocidos u otorgados por dicha Constitución; y en el capítulo séptimo otorga la calidad de partes o de agraviados además de las personas físicas a las personas morales grupos familiares o sociales, las comunidades o pueblos indígenas cuyos derechos humanos hayan sido violados por la autoridad, así se advierte de los preceptos que enseguida expongo:

## **DEL JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZLLAVE.**

### **Capítulo I**

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 56, fracción II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y tiene por objeto salvaguardar y, en su caso, reparar, mediante el juicio de protección, los derechos reconocidos u otorgados por dicha Constitución, así como los que se reserve el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a). Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave;
- b). Constitución Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c). Estado, el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave;
- d). Municipio, la entidad básica de la división territorial y de la organización administrativa y política del Estado;
- e). Juicio, el de Protección de Derechos Humanos a que esta Ley se refiere;

f). Autoridad o autoridades responsables, los titulares de los órganos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos o de los Organismos Autónomos de Estado, que ordenen y dispongan la ejecución de actos de hecho o de derecho, violatorios de los Derechos Humanos reconocidos en términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave;

g). Sala constitucional, la del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;

h). Juzgados, los de Primera Instancia, encargados del ramo Civil o Mixtos;

i). Derechos Humanos garantizados expresamente en la Constitución, los reconocidos en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15; y

J). Derechos Humanos que se reserva el pueblo de Veracruz, los que reconozca el Congreso del Estado en las Leyes que apruebe y estén en vigor.

**Artículo 3.** El juicio procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales.

**Artículo 4.** El juicio será sumario y de una sola instancia. Estará regido por los principios de legalidad y de suplencia de la queja a favor de la parte agraviada. Estos principios serán cumplidos rigurosamente por los responsables de la instrucción y resolución del juicio.

**Artículo 5.** En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado y, en su defecto, se estará a los principios generales de Derecho.

**Artículo 6.** El juicio podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos humanos.

Cuando existan violaciones de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá promover, de oficio, el juicio de protección y continuarlo en todos sus trámites.

**Artículo 7.** Son partes en el juicio:

I. El agraviado o agraviados: tienen este carácter las personas físicas, las personas morales, grupos familiares y sociales, las comunidades o pueblos indígenas, cuyos derechos humanos hayan sido violados por la autoridad;

II. La autoridad o autoridades responsables: tienen ese carácter las mencionadas en el inciso f) del artículo 2 de esta Ley; y

III El tercero interesado. Tienen este carácter la persona o personas a quienes beneficie el acto de autoridad contra el cual se interpone el juicio.

Al igual que en la similar Ley de Querétaro, en este ordenamiento Legal se regula todo lo referente a la legitimación a los términos, a los acuerdos y notificaciones a los incidentes a la competencia. Así mismo se establecen las causas de improcedencia, el sobreseimiento y en el capítulo X se regula la tramitación del juicio desde la demanda hasta la sentencia, con la salvedad de que esta Ley no regula nada en relación con la suspensión.

Solo cabe señalar que tanto la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Querétaro y la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, regulan procedimientos sumarios.

# CAPÍTULO SEXTO

## EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO

---

### **6.1 JUSTIFICACIÓN**

Como se admite en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, a cargo de la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, integrada por el acuerdo del Pleno de ese alto Tribunal; gran parte de las normas reguladoras del juicio de amparo tienen que evolucionar al ritmo de las necesidades del país. De no ser así, se corre el riesgo de que los derechos fundamentales del individuo no puedan ser eficazmente protegidos por el orden Constitucional.

Así, mismo se reconoce en el mismo, que la Ley de Amparo en vigor ha dejado de prestar una protección eficaz a los gobernados frente a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder. Que los retos a los que se enfrenta la justicia del siglo XXI difieren en mucho de las circunstancias en las que nace y se desenvuelven la Ley de Amparo de 1936.

En efecto, la institución del juicio de amparo exportada hacia sistemas jurídicos externos, en su evolución de mas de un siglo que representó el único instrumento real de control constitucional y el mecanismo jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos por antonomasia como lo destaca Eduardo Ferrer Mac-Gregor en su artículo del Amparo Nacional al Amparo Internacional, en su ponencia para el XVII Congreso Mexicano de Derecho

Procesal y VI curso anual de preparación y capacitación para profesores de Derecho Procesal (Ciudad de México 18-21 Julio-2004); con el transcurrir de los años, ha empezado a resultar insuficiente en su estructura y ámbito protector frente a las nuevas exigencias planteadas por los modernos modelos democráticos de derecho.

Por otra parte, la configuración plurifuncional del juicio de amparo dirigida tanto a la protección de la libertad e integridad personal; como a la impugnación de la inconstitucionalidad de Leyes; al análisis de la legalidad de resoluciones judiciales; al análisis de actos o resoluciones de la administración pública federal o local y al amparo en materia agraria ha impedido la adecuada protección de los derechos humanos en México, haciéndose necesaria la creación de todo un sistema no jurisdiccional de protección, como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos creada por decreto presidencial en el año de 1990, institución que por otra parte es insuficiente para hacer cumplir las recomendaciones emitidas por sus órganos al carecer estas de carácter coercitivo.

Por lo anterior, una de las propuestas en la nueva Ley de Amparo es la inclusión del Interés Legítimo, para ampliar al través de este instrumento procesal constitucional la protección de los derechos o intereses difusos y colectivos.

**6.2 PROYECTO DE DECRETO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA LX LEGISLATURA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN EL ARTÍCULO 103 Y 107 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

En el proyecto las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la LX Legislatura del Senado de La República, en la fracción I del artículo 107 Constitucional se introduce en el texto de nuestra Carta Magna el concepto de “Interés Legítimo”. En la exposición de motivos se señala que para efectos del juicio de amparo, tendrá el carácter de “parte agraviada” aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de *interés legítimo individual o colectivo* siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ellos se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico y así frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se propone introducir la figura del interés legítimo y se explica, que se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a *aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de o la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico- o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero si la situación jurídica derivada del propio orden jurídico,*

proponiendo la siguiente redacción de los artículos 103 y 107 constitucionales en lo conducente que dicen:

**Artículo 103.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I. **Por normas generales** actos u **omisiones** de la autoridad que violen **los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

II....

III...

**Artículo 107.-** Las Controversias de que habla el artículo 103 **de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral** se sujetaran a los procedimientos que determine la ley **reglamentaria**, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, **teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

### **6.3 SU REGULACIÓN EN EL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO**

En el proyecto de la nueva Ley de Amparo se introduce la figura del interés legítimo como una causa más de procedencia del juicio de Amparo, ampliándose con ello las posibilidades para que las personas puedan acudir al amparo pues se otorga al quejoso legitimación para acudir al juicio cuando sea titular de un derecho subjetivo **o de un interés legítimo**, comprendiendo en el primer caso el interés jurídico que hasta el día de hoy a prevalecido en el juicio de amparo esto es, la facultad para el particular para acudir a juicio cuando se haya violado una garantía individual o alguno de los derechos consagrados por los instrumentos internacionales del carácter general y esa violación le afecte de manera personal y directa. El segundo caso, que es materia de este sencillo trabajo consiste precisamente en la introducción del concepto de **INTERÉS LEGÍTIMO**, como ya lo hemos destacado; institución jurídica ya desarrollada en otros países.

Así, en el artículo 1° del proyecto en cuestión, se agrega como objeto del juicio de amparo un nuevo conceptos de derechos y se señala como su objeto además de la Tutela de las garantías individuales garantizadas en la actual Ley, la tutela de *los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con la Constitución celebrados y que se celebren por el Presidente de la República,*

*con aprobación del Senado.* Y al efecto transcribo el contenido del artículo 1° del proyecto de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 1°.- El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se sucite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquélla celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.**

En el mismo orden de ideas se advierte que se suprimen del artículo 1° de la citada Ley la fracción segunda y tercera, que contemplan la procedencia del juicio de amparo para resolver toda controversia que se sucite: por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (fracción II) y por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo con ello otros procedimientos que tienen por objeto la protección de la parte orgánica de la Constitución, como lo son las controversias constitucionales, como se hace en el amparo español al reducirse exclusivamente a la tutela de los derechos fundamentales a partir de las reformas de 1987 y 1994.

En el **artículo 4°** del Proyecto se legitima para acudir al juicio de amparo a quienes, con independencia de aducir o ser titular de un derecho subjetivo, a aquellos que aduzcan un **interés legítimo** individual o colectivo. La figura del

**INTERÉS LEGÍTIMO**, como ya lo hemos destacado, es una institución jurídica ya desarrollada en otros países:

a) Que consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

b) Que se ha desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo

c) Que corresponde a la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria a la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares.

d) Que considera, que pueden haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás y que,

e) ello puede ocurrir por dos razones: por ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otra frente a un determinado acto administrativo o por ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute, concluyendo que la noción de interés legítimo corresponde a un interés cualificado que ciertos gobernados pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos.

Al considerarse esta figura, dentro del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, en ese sentido se adiciona en el artículo 4 del proyecto, que dice:

**Artículo 4° Son partes en el juicio de amparo:**

**I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el**

**acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

**II...**

**III...**

**IV...**

Por su parte el artículo quinto reitera la capacidad de ejercitar la acción de amparo a quienes aduzcan la titularidad de un interés jurídico o un interés legítimo al señalar:

**Artículo 5° El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamados en términos del artículo 4° fracción I. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por apoderado...”**

Y por lo que hace a los efectos de la sentencia de la ley de amparo el **artículo 71** al igual que lo hace el artículo 76 de la actual Ley, establece, que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, **a excepción hecha de la declaratoria general de inconstitucionalidad, al remitirnos a las disposiciones del Título IV del proyecto.** Al disponerse en los artículos 71, 230, 231,232, 233 lo siguiente:

**Artículo 71.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales...**

**Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones de Título Cuarto.**

**En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en parte considerativa de la sentencia.**

**Artículo 230.- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.**

**Artículo 231.- Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de la interpretación conforme.**

**Artículo 232.- La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:**

**I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y**

**II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.**

**Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 233.- La declaratoria de general de inconstitucionalidad o la interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al Órgano Oficial en el que se hubiera obligado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.**

#### **6.4 PROBLEMÁTICA**

**A)** El primer problema radica en el concepto tradicional de derecho subjetivo que solo legitima al titular de éste a acceder al juicio de amparo, y que obliga ante la aparición de esta nueva figura en la doctrina, dada su inminente necesidad de protección, a determinar los sujetos, legitimados activamente para promover las acciones relativas a dichos intereses difusos y colectivos.

**B)** La apertura para promover el juicio de amparo a quienes aduzcan un interés legítimo en los términos generales que lo define el artículo 4º del proyecto de la ley de amparo abre la posible tramitación de demandas frívolas e improcedentes que carguen mas el trabajo a los Tribunales Federales retrasando el funcionamiento de la maquinaria judicial atentando al principio de *Justicia pronta y expedita*.

**C)** El tercer problema consiste en que el concepto de interés legítimo carece de una formulación para reducir el ámbito de poder que implica para los jueces la interpretación de los principios.

**D)** El cuarto problema consiste en que la Tutela de este tipo de intereses, para evitar el abuso del juicio de amparo, deben ser representados a instituciones públicas o privadas como lo es en España el Defensor del Pueblo, o el Ombudsman, el Ministerio Público en nuestro país o la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**E)** El quinto problema consiste, en la forma que se tendrán que emitir las sentencias, ultra partes es decir para un grupo determinado, erga omnes o individuales.

No obstante la problemática, no se puede postergar la protección de los bienes necesarios para la vida, amenazados hoy día por el abuso de los derechos individuales y que ponen en peligro el medio ambiente apto para la vida, el agua, la salud, y otros similares.

Debemos precisar que no siempre la protección de los intereses difusos o colectivos va a transgredir una cuestión de constitucionalidad, resultando quizás con esto una problemática en el ámbito administrativo y no propiamente jurisdiccional. Por lo mismo el interés Legítimo inserto en el proyecto es abierto, para que a criterio de los jueces decidan en cada caso concreto si se trata de un acto de autoridad o de violación a la constitución o a los derechos humanos, mencionados en el artículo 1º del proyecto, para con esto acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo.

## **6.5 PROPUESTA**

**A)** Acorde a los procedimientos de justicia constitucional en algunos Estados como Querétaro y Veracruz que regulan la protección del interés legítimo asemejándolo con intereses de naturaleza colectiva, creo que el precepto debe

adicionarse a efecto de limitar la procedencia del amparo, en este ámbito, siempre que se trate de materia Federal,

**B)** A efecto de evitar la carga de trabajo en los Tribunales, se propone la creación de organismos administrativos para abatir los costos económicos y procesales que el ejercicio de tales acciones conllevan; porque de no se así inevitablemente se hace necesario que se instauren los mecanismos procedimentales que le permitan al ciudadano hacer funcionar el control de los Tribunales sino se quiere producir más malestar ciudadano.

# CONCLUSIONES

---

**PRIMERA.-** Los conceptos de interés legítimo, difuso, colectivo, supraindividual, etc... y sus diferencias doctrinarias no interesan tanto como los mecanismos procesales adecuados para su protección y el problema radica en el concepto arraigado de derecho subjetivo.

**SEGUNDA.-** Se alude a los intereses "difusos", "colectivos", "transindividuales" o "supraindividuales", cuando se trata de la defensa del medio ambiente como ámbito vital de las personas, o de otros aspectos que atañen a la calidad de vida del individuo en el mundo actual, como su protección en cuanto consumidor o usuario de bienes o servicios y el resguardo de valores espirituales y culturales intrínsecamente ligados a la dignidad de su existencia.

**TERCERA.-** Si hay una duda razonable, el juez debería admitir la legitimación, porque no debe confundirse la legitimación con el fondo del asunto.

**CUARTA.-** No es suficiente el reconocimiento de dichos intereses por la legislación, si no existen los mecanismos procesales adecuados para su protección jurisdiccional.

**QUINTA.-**Trasladado el concepto tradicional de derecho subjetivo a nuestro juicio de amparo tenemos que hoy por hoy en el artículo 103 de nuestra carta magna nos autoriza a acceder al juicio de amparo en tratándose de leyes o actos que violen las garantías individuales, empero el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala los enunciados del juicio de garantías, exige que este se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y en ese tenor el artículo 4° de la ley de amparo autoriza su ejercicio únicamente a la parte a quien perjudique la Ley.

En el artículo 73 de la actual Ley de Amparo se establece como causa de improcedencia cuando se interponga contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

**SEXTA.-** En la legitimación extraordinaria que acepta la doctrina y cuyo curso siguen algunas leyes de justicia constitucional en nuestro país que regulan el amparo local a diferencia de la legitimación ordinaria, se ejerce un derecho de otro en nombre de otro y beneficio propio. En esta diferencia estriba la importancia de la legitimación extraordinaria o del interés legítimo, pues su ejercicio trasciende del propio interés para proyectarse en el interés de un grupo de personas determinado o indeterminado.

**SÉPTIMA.-** No obstante la problemática que ha quedado establecida en cuanto a esta nueva legitimación, no se puede postergar, los bienes necesarios para la vida amenazados hoy día por el abuso de los derechos individuales y que ponen en peligro en medio ambiente apto para la vida el agua, la salud, la educación, y otros de similar valor, la noción de afectados a que alude el artículo 4° del proyecto de la ley de amparo finalmente se identifica con la existencia de un gravamen concreto, que es, al fin y al cabo un requisito necesario para actuar en justicia.

**OCTAVA.-** El interés simple sólo habilita para ejercer el derecho de peticionar ante las autoridades y eventualmente, para formular una denuncia, pero no para promover una acción judicial; Por lo que la legitimación que confiere el proyecto del artículo 107 de nuestra Carta Magna no alcanza a quien solo muestra un interés simple.

Ya que si bien sus alcances no se fijan en el contenido del proyecto de Ley porque como se explica en el mismo, dada su amplitud; estos serán materia del desarrollo jurisprudencial que se dará por virtud de la entrada en vigor del nuevo texto legal; en la exposición de motivos al menos, debe definirse esta institución con mas claridad; así estimo adecuado en precisar que es una figura que se ha desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo porque ha sido;

sin embargo en mi opinión considero causa confusión el que se exprese que es una figura intermedia entre el interés jurídico e interés simple; por que ello no define nada.

Así mismo estimo impropio el que se explique "...que parte de la base que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares...", pues como se sostiene en el capítulo tercero de este trabajo, carece de sentido práctico referir al derecho subjetivo el interés legítimo como se hace en la exposición de motivos de la nueva Ley de Amparo, si se toma en cuenta, que *Interés Legítimo es toda situación jurídica subjetiva activa implícita en la norma y carece de sentido referirla a un sujeto en particular.*

Por último en la exposición de motivos, respecto de esta figura se explica, que puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás, ello puede ocurrir por dos razones: por ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace mas sensible que otra frente a un determinado acto administrativo o por ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute.

Considero que se confunde la distinción entre la afectación que recibe el destinatario de un acto administrativo que se discute y la situación de ..." ventaja o desventaja que le resulta a ciertos gobernados de la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública" (interés al que se le llama en la exposición de motivos *interés cualificado*), pues basta con precisar que en el interés legítimo en materia administrativa, el sujeto pasivo esta reservado a la administración pública para que con mecanismos de autocorrección y particularmente sujeta al principio de legalidad en su actuación, responda frente a todo sujeto activo individual o grupal.

Se determina como característica del interés legítimo (una concurrencia de individuos a quienes el orden jurídico otorga una protección especial) con la advertencia de que el interés "debe pertenecer a una categoría definida y limitada de individuos", de modo que "las circunstancias que rodean al acto impugnado deben trazar, objetivamente, un círculo de interés definido con precisión suficiente".

# BIBLIOGRAFÍA

---

Armijo Sancho Gilbert Antonio. *La Tutela Constitucional del Interés Difuso*. 2º ed, Ed Investigaciones Jurídicas, San José de Costa Rica Agosto 1999 pp. 288

Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de La Federación A.C. *Ley de Amparo Comentada*. Ed. Themis, México Febrero 2008. pp.292

Burgoa Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 37º ed, Ed Porrúa, México 2001, pp.1100

Carbonell Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*, Ed. Porrúa, UNAM, CNDH, México 2009 pp.1157

Dworkin Ronald. *Los Derechos en serio*. Ed. Ariel Derecho, Barcelona 1995 pp 508

Ferrajoli Luigi. *Democracia y Garantismo*. Ed. Trotta, Madrid 2008, pp 376

Ferrer Mac-Gregor Eduardo, *Juicio De Amparo e Interés Legítimo: La Tutela De Los Derechos Difusos y Colectivos*, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, pp.71

Gordillo Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, 5º ed, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires 1998, pp.335

Hernández Martínez María del Pilar. *Mecanismo de Tutela de Los Intereses Difusos y Colectivos*; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. Mexico 1997, pp. 207

Hans Kelsen. *Teoría General del Estado*. trad. De Luis Legaz Lacambra, Ed. Nacional, México 1975, pp 544

Lozano Higuero y Pinto; *La Protección Procesal de los Intereses Difusos*; Ed. Rufino García Blanco; Madrid 1983. pp 378

Marienhoff Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*, 3º ed. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998. pp.642

Moreno Cruz Pablo Andrés Bernardo; *El Interés de Grupo como Interés Jurídico Tutelado*; Ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia 2002. pp 105

Monti José Luis. *Los Intereses Difusos y Su Protección Constitucional*. Ed. AD.HOC. Buenos Aires Argentina 2005. pp.203

Vadell Bujosa; *La Protección Jurisdiccional de Los Intereses de Grupo*; Ed. Vosch Barcelona 1997. pp 207

## **LEGISLACIÓN**

Estados Unidos Mexicanos Constitución Política (vigente)

Jurisprudencia

Ley de Amparo (Vigente)

Distrito Federal Ley Del Tribunal de Lo Contencioso Administrativo

Sinaloa Ley de Justicia Administrativa

Quintana Roo Ley de Justicia Administrativa

San Luis Potosí Ley de Justicia Administrativa.

Tabasco Ley de Justicia Administrativa

Yucatán Ley de Lo Contencioso Administrativo.

Morelos Ley de Justicia Administrativa

Guanajuato Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios.

Querétaro Ley de Justicia Constitucional.

Veracruz-Llave Ley del Juicio De Protección De Derechos Humanos

## **OTRAS FUENTES**

I.- Diccionario de la Lengua Española, 22<sup>o</sup>ed. Ed.Espasa Calpe. Madrid 2001

II.- R.J. Cuervo. Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana. Ed. Herder. Barcelona 1998.

III.- Pallares Eduardo; Diccionario Procesal Civil; 11<sup>o</sup>ed. Ed. Porrúa, México 1978

IV.- Couture Eduardo J. Vocabulario Jurídico Ed. De Salma; Buenos Aires Argentina 1983

V.- J.A. Cruz Parceró, Derecho Subjetivo e Interés Jurídico en la Jurisprudencia Mexicana, Juez. Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal en 2003.pp. 67-87.